

206
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**“ LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO
EN EL PROCESO PENAL ”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS CHIMAL CARBAJAL

México, D. F.

1991.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
Introducción	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1. Grecia	1
2. Roma	3
3. Italia	6
4. Francia	7
5. España	10
6. México	12
CAPITULO II	
CONCEPTOS GENERALES	
1. Concepto de Ministerio Público	21
2. Naturaleza jurídica	24
3. Principios que rigen al Ministerio Público	28
4. Función del Ministerio Público	32
CAPITULO III	
FUNDAMENTO JURIDICO	
1. Artículos 21 y 102 constitucionales	36
2. Ley Orgánica del Ministerio Público Federal	39
3. Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común	58

CAPITULO IV
EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL

1. Preparación del proceso	78
2. Desarrollo del proceso	89
3. Actividad del Ministerio Público en materia de prueba	98
4. Actividad del Ministerio Público en materia de impugnación	106

CAPITULO V JURISPRUDENCIA	114
--------------------------------------------	-----

CONCLUSIONES	119
---------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	122
---------------------	-----

INTRODUCCION

Elegimos la actividad del Ministerio Público en el Proceso penal, como tema de investigación concientes de la gran importancia que reviste esta institución como titular de la acción penal, que en representación del interés social hará valer la pretensión penal nacida del delito. Con el fin de que la exposición del tema sea adecuada, se ha dividido en cinco capítulos; el primero de ellos, titulado de los "Antecedentes históricos" aborda el origen y la evolución histórica del Ministerio Público; así en un principio encontramos figuras como el Arconte y Temosteti en Grecia y los curiosi, stationari o irenarcas en Roma, los cuales se crearon cuando se considera que el delito constituye una ofensa contra el orden social, abandonando la idea de la venganza privada.- A Francia corresponde la implantación de esta institución que es adoptada por casi todos los países civilizados, con las características propias de ellos, incluyendo a nuestro país.

El segundo capítulo, denominado de los "Conceptos Generales", donde después de hacer una mención a varios conceptos del Ministerio Público, nos permitimos elaborar uno propio; así mismo estudiamos las diversas corrientes que tratan de determinar su naturaleza jurídica y hacemos mención a los principios que la doctrina le señala, así como las funciones que realiza.

El tercer capítulo llamado de los "Fundamentos Jurídicos" hace referencia a un breve recorrido histórico sobre los antecedentes legislativos que dieron origen al Ministerio Público como actualmente lo conocemos y que quedó establecido en la Constitu -

II

ción de 1917 en los artículos 21 y 102; también mencionaremos las leyes que rigen su competencia y los reglamentos que lo estructuran administrativamente para el eficaz desempeño en sus atribuciones.

El cuarto capítulo y más importante se refiere propiamente a la actividad que desarrolla el Ministerio Público en el proceso desde que toma conocimiento de los hechos delictuosos que encuadran en los preceptos legales y ejercita la acción penal haciendo que la actividad jurisdiccional se ponga en marcha, aportando pruebas e impugnando las resoluciones que considere violan los intereses que representa con el firme propósito de hacer valer la pretensión punitiva.

El quinto y último capítulo comprende algunas jurisprudencias relacionadas con el tema, que nos permitimos transcribir y de las cuales hacemos un breve comentario, atendiendo al conocimiento que redituó esta investigación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

"En la primera etapa de la evolución social, en la función represiva de la venganza privada, no se encuentran antecedentes - que se relacionen con el Ministerio Público, ya que en esa época se aplicaba la ley del Talión:" (1), la cual consistía en "ojo - por ojo, diente por diente."

Posteriormente diversas figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal, figuran como referencia histórica de la institución en cuestión.

1. Grecia

Se considera como antecedente más remoto del Ministerio - Público al "Arconte", quien era un magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, realizaba la acción persecutoria; la actuación del "Arconte", era meramente supletoria, ya que la acción penal - estaba facultada a las víctimas o familiares de aquéllos.

(1) GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de Delitos, Editorial Limusa, México, 1988, P. 10

Se afirma que existió en Grecia una figura parecida al Ministerio Público "... donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Meliastas. En el Derecho Atico, - era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales." (2)

De lo anterior se desprende que regía el principio de acusación privada, la cual se fundaba en la idea de venganza, buscando con ello que el ofendido por el delito se hiciera justicia por su propia mano.

Después viene "... la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción ... haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que incensiblemente llevó el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia ..." (3)

El tercero ajeno, se cree que fue el "Temosteti", quien tenía la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara un representante que llevara la voz de la acusación.

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1988, P. 53

(3) Ibidem, P. 54

Ser el ciudadano designado para llevar la acusación ante el tribunal, era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel.

Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. "Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto -- por los magistrados." (4)

Aquí se puede decir que el Areópago fungía embrionalmente como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias que consideraba contrarias a la ley. Finalmente se dice que el ejercicio de éste quedaba muy a menudo a manos de los oradores.

2. Roma

"En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla. Cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron a las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el período de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular ..." (5)

(4) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 5a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1989, P. 252

(5) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., P. 54

En la acusación popular romana se atribuye el carácter de verdaderos fiscales a ciudadanos que, como Cicerón y Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar. "Bajo Tulio Hostilio aparecieron los quaestores, que perseguían los atentados perturbadores del orden público o lesivo para los intereses de los ciudadanos." (6)

"Con los funcionarios llamados 'Judice Questiones', de las doce tablas, que tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, se pretende establecer el origen del Ministerio Público." (7)

Por otra parte el Procurador del Cesar, de que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la institución, debido a que dicho procurador, en representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden de la colonia, así como para imponer penas y acusar a los inculpados.

"Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los curiosi, stationarii o irenarcas, que propiamente desempeñaban servicios policíacos ..." (8)

(6) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit., 5a. Ed., P. 253

(7) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1939, P. 78

(8) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., P. 54

"... el pretor que era el encargado de la administración - de justicia, tenía como auxiliares a los 'Curiosi' cuya función - además de vigilar los correos era la de denunciar ante los jueces los delitos de que tuvieran conocimiento; los 'Stationari' con - semejanza en función a los anteriores." (9)

"Los 'Irenarcas', que eran los encargados de vigilar la - tranquilidad del pueblo en las provincias del imperio romano, lo que hacían era que a un detenido lo interrogaban, y el resultado lo registraban en una memoria y la daban al gobernador, conduciendo al mismo tiempo al supuesto culpable ante el gobernador, quien lo volvía a interrogar, y si era cierto lo que en la memoria se - decía lo castigaban y si era inexacto anulaban el documento, por lo que antes de llevarlos con el gobernador, los Irenarcas buscaban todo tipo de pruebas que eran base de su dicho." (10)

"Después existió el magistrado municipal, el 'Defensor Civitatis', que defendía a los habitantes de la ciudad de los impuestos que injustamente le imponían al pueblo los entonces funcionarios imperiales." (11)

Estos funcionarios, pueden ser considerados como antecesores del Ministerio Público, pues dentro de sus atribuciones esta-

(9) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit., 3a. Ed., P. 201

(10) Ibidem

(11) Ibidem

ba denunciar e investigar determinados hechos que en esa época -- eran considerados ilícitos.

3. Italia

"En las legislaciones bárbaras, encontramos los gastaldi - del Derecho Longonbardo, los conte o lo sayones de la época franca y los misci dominici del emperador Carlomagno." (12), estos - últimos eran vigilantes enviados por el rey y desaparecieron en - el siglo X.

"En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el - descubrimiento de los delitos ... los designan con los nombres de sindici, cónsules locorum villarum o simplemente ministrales. No tienen propiamente el carácter de Promotores Fiscales sino más - bien representan el papel de denunciante." (13)

Algunos autores señalan en cuanto al origen del Ministerio Público en Italia que: "... en la legislación canónica del siglo dievo, por la eficacia del proceso inquisitivo en los tribunales-eclesiástico de los siglos XIII y XIV, y por efectos del princi -

(12) GONZALEZ EUSTANANTE, Juan José, Ob. Cit., Pp. 54 y 55

(13) Ibidem

cipio inquisitio ex officio y en especial, en los promotores que sostenían la acusación, requerían la aplicación de la pena." (14)

"En Venecia existieron los Procuradores de la Corona que ventilaban las causas en la Quarantia criminale y los Conservatori di legge en la República de Florencia." (15) Motivo por el que Pertile da al Ministerio Público una raíz italiana.

4. Francia

"Su génesis, refiere Roux, se halla en las gens du roi medievales. Estas, que en un principio cuidaban ante las cortes sólo los intereses del monarca acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria." (16)

Durante la Monarquía, era exclusivamente al rey, a quien correspondía el ejercicio de la acción penal; la corona, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes, como en la época feudal el monarca tuvo el derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos, por lo que quien turbaba la paz del rey se hacía acreedor a un castigo.

(14) CASTRO. Juventino V., El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, México, 1990, P. 4

(15) GONZALEZ EUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., P. 55

(16) GARCIA RANIERE, Sergio, Ob. Cit., 5a. Ed., P. 253

Consecuentemente se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe dos funcionarios reales "El Procurador del Rey - que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el Monarca o las personas que estaban bajo su protección (*gentes nostrae*)." (17)

"En Francia a principios del siglo XIV, Felipe I el hermoso, dicta sus celebres ordenanzas que han de instituir propiamente a los procuradores o abogados del rey, pues vienen a reglamentar - sus funciones, que consistirán principalmente en defender o representar los intereses del rey, en todos los juicios en que fuere - parte dejando en absoluta libertad, al ofendido para ejercer la - acción penal si éste era un particular." (18)

"En 1670 Luis XIV expidió una ordenanza en la cual le concede al Ministerio Público una mayor personalidad e intervención, pues el procurador del rey debía ser el verdadero acusador, quitando a la parte ofendida este carácter y dejándole solamente el derecho de reclamar la indemnización correspondiente, si había - sufrido algún daño." (19)

"Después cuando Luis XVI sube al trono, hace una serie de-

(17) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., P. 56

(18) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit., 3a. Ed., P. 202

(19) Iliadem, P. 203

modificaciones a las leyes, presionado por el descontento popular; señalando algunas funciones, entre las que destacaban los procuradores y al pueblo le señalaron determinadas libertades, cosa que no satisfizo al movimiento revolucionario. Porque se solicitaba evitar las arbitrariedades de los jueces, después, los representantes de los estados se reunieron en constituyentes, expidiendo una serie de leyes de las cuales la principal ha sido la constitución; por tener una serie de garantías más conocidas como los derechos del hombre." (20)

"La Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio." (21)

Por lo antes expuesto se deduce, que la figura del Ministerio Público nació en Francia, ya que los funcionarios últimos que se señalan, realizaban actividades semejantes a las que realiza el funcionario actual. Ahora bien "... por la ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción. (22)

(20) Ibidem

(21) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., P. 56

(22) Ibidem

"Al principio, el Ministerio Público francés estaba dividido en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al acusador público." (23)

"El Ministerio Público Francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, sólo actúa de manera subsidiaria." (24)

5. España

"Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho Español moderno. Desde la época del 'Fuero Juzgo' existía un funcionario con facultades especiales para que en representación del monarca, actuara ante los tribunales, cuando no hubiere un interesado que acusara al delincuente." (25)

Como herencia del Derecho Canónico en el siglo XV, en - -

(23) Ibidem

(24) Ibidem, P. 57

(25) GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, Ob. Cit., P. 13

España ya existía la Promotoría Fiscal, que obraba en representación del Monarca, siguiendo al pie de la letra sus instrucciones.

"En las Ordenanzas de Medina (1489) se mencionan a los fiscales ... En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real." (26)

"Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la 'Real Audiencia', interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquéllos negocios en los que tenía interés - la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición. En este tribunal figuró con el nombre de Promotor Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que dictaban." (27)

"En las leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se les señalan algunas atribuciones: 'Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así

(26) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., P. 79

(27) Ibidem

contra los mismos jueces como contra los escribanos.' (Libro II, - título XIII.) Las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en -- otrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano." (28)

"Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las - promotorías en España por decreto de 10 de noviembre de 1713 y - por la declaración de principios de la de mayo de 1744 y de 16 de diciembre del expresado año, pero la idea no fue bien acogida y - se rechazó unánimemente por los tribunales españoles. Por decreto de 21 de junio de 1926 el Ministerio Fiscal funciona bajo la de - pendencia del Ministerio de Justicia." (29)

ó. México

Epoca prehispánica

Al igual que como en otros países que han pretendido adjudicarse la paternidad del Ministerio Público, aún con otra denominación o con algunas características propias de esa institución; nuestro país no escapa de esa idea, razón por la cual se haya -- querido encontrar alguna figura similar o parecida a la que nos - ocupa, en el pueblo azteca o mexicana, por ser los que dominaban -- una buena parte del territorio nacional, a la llegada de los es - pañoles o por ser quizá del que más testimonios se conservan.

(28) GONZALEZ RUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., P. 59

(29) Ibidem

Este pueblo se caracterizó por sus objetivos de riqueza, -- predominio, poder y triunfo; su derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, es decir pragmático. El estado se sostenía con las contribuciones exigidas a los pueblos vencidos y con los tributos que imponía a sus propios miembros, las -- primeras a través de tratados y los segundos por la ley.

"La más alta autoridad desde el punto de vista jurídico -- era el tlatoani y le correspondía la función de máximo juez y era él quien promulgaba las leyes; Se encontraba acompañado de consejos con facultades limitadas." (30)

Al clero correspondían importantes funciones dentro de la sociedad, ya que participaba en la elección del Tlatoani, en la -- decisión de asuntos militares, en el nombramiento de funcionarios públicos, en la resolución de asuntos administrativos y en la educación del pueblo.

"... el tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles u otros funcionarios, se -- encargaban de aprehender a los delincuentes." (31)

"El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribu-

(30) GONZALEZ, María del Refugio, Historia del Derecho Mexicano, -- Colección Introducción al Derecho Mexicano, Editorial UNAM., México, 1933, P. 16

(31) COLLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., P. 84

ciones a funcionarios especiales y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presidía el Tribunal de apelación; además, era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar." (32)

Otro pueblo que dominaba una extensa región fue la raza tarasca, que tuvo un aparato burocrático que dependía del jefe supremo, el cazonci, quien era la máxima autoridad política, militar, religiosa y judicial "... el sacerdote mayor o petámiti en ocasiones también administraba justicia ejerciendo -al parecer- la función jurisdiccional que correspondía al cazonci. Sin embargo, éste se reservaba la justicia penal." (33)

Por su parte "... los mayas tenían un jefe político, religioso y judicial, el halach uinic; pero en éste caso se hallaba asistido de un consejo compuesto por los ah cuch caboob. Las facultades del halach uinic eran muy amplias, ya que gobernaba; castigaba a los almehenoob, identificados en las fuentes como 'nobles'; a los funcionarios públicos; y las infracciones graves de cualquier miembro de la comunidad. Delegaba funciones en los tata boob, quienes eran los encargados de la gobernación local, incluida la administración de la justicia." (34)

(32) *Ididem*

(33) GONZALEZ, María del Refugio, *Op. Cit.*, P. 17

(34) *Ididem*, P. 13

Epoca Colonial

En los primeros años que se siguen al descubrimiento de -- América, la corona castellana ensayó diversos modos de penetra -- ción en los nuevos territorios, desde el primer momento estuvie -- ron presentes los funcionarios del rey, esto permitió que a medi -- da que se iba incursionando en las tierras americanas, se fuera -- introduciendo un aparato burocrático que representaba los intere -- ses del que dependieron la colonización y la evangelización.

De esta manera el derecho de la llamada Nueva España, vino a sufrir una variación y se vio desplazado por los ordenamientos -- jurídicos traídos de España, lo que impuso nuevos patrones de con -- ducta social, político y religioso, así mismo provocó que los fun -- cionarios, particulares y quienes se amparaban en la homilfa de -- la doctrina cristiana, abusaran de su cargo para cometer atrope -- llos.

Como ejemplo de lo anterior tenemos que: "En la persecu -- ción del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civi -- les, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban mul -- tas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación -- que su capricho." (35)

Ante tal situación se intentó buscar una solución por me -- dio de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos que establecían el deber de respetar las normas jurídicas de los ---

(35) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., P. 85

"indios" y en general todas sus costumbres, con la condición de - que éstas no infringieran el derecho hispano.

"La persecución del delito en esa etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello." (36); dichos nombramientos siempre recaían en personas que los obtenían a través de influencias políticas, no permitiendo alguna injerencia a los "indios" - para que actuaran en ese ramo.

El 9 de octubre de 1549, mediante una cédula real se ordenó realizar una selección para que los "indios" ocuparan los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de la justicia, aclarando que la justicia se administraría de acuerdo con los usos y costumbres que imperaban.

"De acuerdo con lo anterior, al designarse 'alcaldes indios', éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores. Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de los 'indios' y españoles; y la Audiencia, como el Tribunal de La Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir los delitos." (37)

(36) Ibidem

(37) Ibidem

Dentro de los ordenamientos jurídicos traídos por los conquistadores se encontraba la figura del fiscal o promotor de la justicia, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes en representación de la sociedad ofendida, dicha figura se concidera como precedente colonial del Ministerio Público.

"El fiscal, en el año de 1527 formó parte de la Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: -- uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, --- cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia. En lo concerniente al promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la -- Inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey, - a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia." (38)

"La Recopilación de Indias, en la ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: 'Es nuestra merced y voluntad que en -- cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fis - cales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal!'" (39)

Epoca Independiente

Nacido México a la vida independiente, siguió rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el Decreto del -

(38) Ibidem

(39) CASTRO, Juventino V., Ob. Cit., P. 6

9 de octubre de 1812 en el que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales.

"... en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, en que se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales letrados: uno para lo civil y otro para lo criminal." (40), su designación estaría a cargo del Poder Legislativo-a propuesta del Ejecutivo, durando en su cargo cuatro años.

En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824, se integró al fiscal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los promotores fiscales en los tribunales de circuito.

"Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (conocida quizá en mejor forma bajo la denominación de Ley Lares), dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa-Anna." (41)

En dicha ley señalan, la organización de la institución; se establece que el procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno y será recibido como parte del supremo tribunal.

"El 15 de Junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de -

(40) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., P. 66

(41) CASTRO, Juventino V., Ob. Cit., P.8

Jurados. En ella se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público. No constituía una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil." (42)

Al promulgarse el primer Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta-administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta.

El segundo código adjetivo de 22 de mayo de 1894, amplía su intervención en el proceso y lo establece como miembro de la policía judicial.

"El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular." (43)

Una vez concluida la revolución se reúne en la ciudad de Queretaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución -

(42) Ibidem, P. 9

(43) Ibidem

de 1917, haciendo reformas de trascendencia en el procedimiento penal mexicano, al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano, el Ministerio Público a quien erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones encomendadas a la Policía Judicial, sin privarlo de su función de acción y requerimiento.

CAPITULO II
CONCEPTOS GENERALES

1. Concepto de Ministerio Público

El Ministerio Público en el Código de Procedimientos Penales de 1880, se conceptuaba como un auxiliar de la administración de justicia; en su artículo 28 indicaba:

"El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes."

Por su parte en 1903, el Presidente Díaz, señaló que: -
"El Ministerio Público es el Representante de la Sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto."
(44)

Se han establecido diferentes conceptos de ésta institución, en las diversas constituciones locales de los estados de la República Mexicana, así tenemos los siguientes:

Constitución del Estado de México

"Artículo 119. El Ministerio Público es el órgano del -

(44) Cita que aparece en la obra de GABRILO GARCENDIA, Jorge, -
Cb. Cit., P. 20

Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, - a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de la leyes - de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que - afecten a la sociedad, al Estado y, en general a las personas - a quienes las leyes otorgan especial protección."

Constitución del Estado de Morelos

"Artículo 106. El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el Estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes: ... V. Procurar el exacto cumplimiento de la ley y respeto a las ga rantías individuales en los asuntos en que intervenga. Perse -- guir ante los Tribunales los delitos. Consecuentemente, recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias, buscando y presentando pruebas que acrediten el cuerpo del delito y responsabilidad, ejercitando la acción penal. Intervenir en los -- asunto judiciales que interesen a personas a quienes la ley con ceden especial protección. Defender los intereses del Estado y ejercer las atribuciones encomendadas por las leyes ..."

Constitución del Estado de Puebla

"Artículo 91. El Ministerio Público es una Magistratura - a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las Leyes - de interés público. A este fin deberá ejercitar las acciones -- que corresponden contra los violadores de dichas Leyes, hacer - efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en -- los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue es - pecial protección."

Constitución del Estado de Querétaro

"Artículo 117. El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia."

Constitución del Estado de Hidalgo

"Artículo 60. El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico establecido, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad."

Constitución del Estado de Durango

"Artículo 81. El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y leyes relativas."

Constitución del Estado de Colima

"Artículo 80. El Ministerio Público es una Magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección."

Colín Sánchez (45), al respecto señala que: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder - Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos --- aquellos casos que le asignen las leyes."

Garduño Garmendia (46), indica que: "Es el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste realice la -- función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigil le el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos -- que las mismas le asignen."

De lo anterior podemos concluir que el Ministerio Público es un órgano del Estado, que actúa en representación de la - sociedad en la persecución de los delitos, cuyo fin es, el ejerc cicio de la acción en contra de los infractores y vigila la ob- servancia de la ley.

2. Naturaleza jurídica

En relación con la naturaleza jurídica del Ministerio Pú- blico, no existe un juicio definido en el campo doctrinal, pues- algunos tratadistas lo consideran como un representante social; otros le otorgan el carácter de colaborador de los órganos ju- risdictionales; otros señalan que es un órgano administrativo - que actúa con el carácter de parte y otros más lo consideran co- mo un órgano judicial

(45) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., P. 77

(46) GARDUÑO GARMEINDIA, Jorge, Ob. Cit., P. 23

a. Es un representante de la sociedad.

En este sentido Colín Sánchez (47), apunta que: "Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad."

Por su parte Huerta Hernández (48), señala que: "El reconocimiento de la existencia y creación del Ministerio Público, - como órgano persecutor y de acusación de los delitos satisface - los propósitos que el Estado persigue como uno de sus fines principales: el mantenimiento de la paz y armonía sociales; protegiendo los derechos de los ciudadanos en lo particular y a los de la sociedad en lo colectivo y general.", agrega que: "... como - Representante Social nunca debe tener intereses distintos a los de los ofendidos, y los debe hacer valer para que este tenga con fianza plena de que sus derechos serán velados celosamente ..."

De Pina Rafael (49), considera que el Ministerio Público - "... ampara en todo momento el interés general implícito en el - mantenimiento de la legalidad."

(47) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., P. 80

(48) HUERTA HERNANDEZ, Jesús Rogelio, "El Coadyuvante del Ministerio Público en el Proceso Penal", Revista de la Escuela - de Jurisprudencia, No. 1, Vol. I, Junio 1970, San Luis Potosí, Pp. 43 y 50

(49) Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, Ed. Herrero, México 1961 P. 51

b. Es un órgano administrativo.

Esta tesis es sustentada por la doctrina italiana al considerar que es un órgano de la administración pública dedicado al ejercicio de las acciones penales que establecen las leyes, razón por la cual realiza sus funciones bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia".

Lo que viene a ser corroborado al indicar, que a ese órgano se aplican los principios del Derecho Administrativo, ya que pueden ser revocables, comprendiendo dentro de la misma revocación, la modificación y sustitución de uno por otro, a mayor abundamiento el sistema jerárquico que existe en la institución autoriza que se otorguen órdenes, circulares y otras medidas a fin de vigilar la conducta de los funcionarios, situación que cae dentro del orden administrativo.

Agregan que la naturaleza administrativa del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tienen facultades para determinar si debe proceder o no, contra una persona.

c. Es un órgano judicial.

Esta doctrina sostiene que la institución pertenece a la judicatura pues la actividad que realiza se desenvuelve en un juicio; cosa que no puede ser pues también lo serían los procesa

dos, los testigos y todas aquéllas personas que intervienen en el proceso.

d. Es un órgano que colabora con la función jurisdiccional

Esto se debe a que las actividades que realiza durante el procedimiento, tienen por objeto lograr la aplicación de la ley al caso concreto.

Al respecto Colín Sánchez (50), comenta que: "En cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, por que en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley."

De lo antes expuesto es evidente que el Ministerio Público en sus diversas atribuciones representa el interés de la colectividad, dicho interés corresponde a la sociedad originariamente, pero al instituirse el Estado, éste asumió la facultad de castigar las conductas ilícitas, facultad que fue delegada en --

(50) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., P. 83

el Ministerio Público quien es un representante de la sociedad - que ejerce la acción penal, una vez que a reunido los presupuestos o elementos legales para proceder en contra del autor de una conducta delictiva; realiza actos de naturaleza administrativa y de igual forma puede considerarse como un colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero no se le debe considerar un órgano judicial, ya que del mismo texto del artículo veintiuno constitucional se desprende que a los órganos jurisdiccionales - corresponde la facultad de aplicar el derecho y al Ministerio Público la de perseguir los delitos.

3. Principios que rigen al Ministerio Público

Para que la institución pueda funcionar cabalmente es necesario que observe los siguientes principios:

a. Jerarquía o Unidad

"El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo. Las personas que lo integran, no son mas que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste - porque la acción y el mando en ésta materia es de competencia exclusiva del Procurador." (51)

La unidad significa que existe una identidad de mando y -

(51) *Ibidem*, P. 96

de dirección en todos los actos en que participen los funcionarios del Ministerio Público, en representación del procurador.

b. Indivisibilidad

González Bustamante (52), afirma que: "La indivisibilidad consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, representa la institución y actúa de una manera impersonal; la persona física que representa a la institución, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte."

Los funcionarios substituyen a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros actuaran colectivamente, así tenemos que en nuestro procedimiento uno es el agente que en tabla la investigación, otro puede ser quien consigne y otro el que siga el proceso.

c. Independencia

Es en relación a la jurisdicción y es muy relativa en tanto no se logre desligar del Poder Ejecutivo; el artículo 89, fracción II establece como facultad y obligación del Presidente de la República, nombrar y remover libremente al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

(52) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., P. 59

Al respecto Pallares (53), indica que: "... el Ministerio Público, carece de autonomía, forma parte del Poder Ejecutivo y no está en condiciones de realizar la alta finalidad que le asignan las leyes."

Diversos autores coinciden en señalar que para lograrlo, es necesario que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, con el fin de que queden colocados en una situación de independencia y libertad en lo que se refiere al cumplimiento de sus funciones y al margen de toda influencia política capaz de crear intereses particulares.

d. Irrecusabilidad

García Ramírez (54), manifiesta que: "Esto no implica que sus funcionarios, en lo particular, puedan y deban conocer indistintamente de cualesquiera asuntos que se sometan a su consideración."

Este principio encuentra su fundamento en los artículos veintisiete y veintiseis de la Ley de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, que señalan que el Ministerio Público, cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para excusas de los magistrados y juzgadores, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan.

(53) PALLARES, Eduardo, "Autonomía del Ministerio Público", Foro de México, julio-agosto 1963, Organó del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos, México, P. 6

(54) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit., P. 270

Castillejos Escobar (55), agrega a los principios antes citados, entre otros, a los siguientes:

a. Indclinabilidad

Consiste en que una vez que se ha presentado la querrela o denuncia, el Ministerio Público no puede sustraerse al conocimiento del hecho, ya que tiene la obligación de pronunciarse de acuerdo con los ordenamientos jurídicos aplicables al caso.

b. Inmediación

La institución debe intervenir directamente en la recepción y desahogo de pruebas, buscando con ello un contacto directo.

c. Necesidad

La intervención del Ministerio Público en la persecución de los delitos es indispensable, pues éste es el único órgano que puede llevar a cabo la averiguación previa y resolver el ejercicio o no de la acción penal.

(55) CASTILLEJOS ESCOBAR, Marcos, "Principios que norman la actividad del Ministerio Público", Anuario Jurídico XII, 1985, UNAM., México, Pp. 393 a 405

4. función del Ministerio Público

La Constitución General de la República, precisa la función principal que corresponde e identifica al Ministerio Público en la vida jurídica, la cual es la de perseguir los delitos, - así tenemos que Garduño Garmendia (56), divide la función persecutoria en las siguientes etapas:

a. Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Antes de iniciar una averiguación previa, el Ministerio Público debe tomar conocimiento mediante la denuncia o querrela de una conducta delictuosa, si es de persecución oficiosa, ordenará se inicie la averiguación que corresponda, caso contrario - si el delito es de querrela, esperará a que el ofendido manifieste su queja y deseo para perseguir el ilícito.

b. Actividades públicas de averiguación previa.

Aquellas diligencias de investigación que efectúa el Ministerio Público tendientes a investigar el hecho considerado delictuoso, con el objeto de obtener pruebas necesarias que acrediten la responsabilidad de la persona a quien se le imputa el hecho.

c. Actividad consignatoria.

(56) GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, Ob. Cit., P. 26

"Una vez que el agente del Ministerio Público considera -acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad,- en los términos exigidos por los artículos 16 y 19 constitucionales, de acuerdo con el valor juráico que a cada una de las pruebas existentes en actuaciones le otorga la ley Procedimental Penal correspondiente, hará la consignación ante la autoridad judicial que corresponda." (57)

d. Actividades judiciales complementarias de averiguación previa.

Se presentan en el caso de que ejercite "... la acción penal ante el órgano jurisdiccional sin detenido con solicitud de diligencias de averiguación previa o cuando consigna sin detenido con solicitud de la orden de aprehensión y ésta es negada por el juez, por considerar que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional..." o bien -cuando en su calitud de parte se obliga a: "... solicitar al juez el desahogo ante él de diligencias de averiguación previa, es cuando la autoridad judicial, al queoar el inculpaado a su disposición y en el término constitucional de tres días o setenta y dos horas que tiene para resolver su situación jurídica, le decreta la libertad por falta de elementos para procesar, determinación que no cierra la posibilidad al Ministerio Público para reunir nuevos elementos de prueba, solicitando se proceda nuevamente en contra del inculpaado." (58)

e. Actividades Preprocesales.

(57) *Ibidem*, P. 31

(58) *Ibidem*, Pp. 32 y 33

Inician con el auto de radicación y concluyen con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar; el Ministerio Público continua sosteniendo su pretensión punitiva.

f. Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.

Vigilará que las sanciones ejecutoriadas en materia penal se cumplan y no se aparten de lo establecido en ellas.

Cabe señalar que la actuación del Ministerio Público se extiende más allá de la persecución de los delitos, abarcando esferas de la administración pública "... como aquellas que, por designio expreso de la ley, se confían a su titular, el Procurador, sea éste General de la República, sea el General de Justicia del Distrito Federal." (59)

Entre las otras funciones que se le confieren al Ministerio Público del fuero común se encuentran las siguientes:

- a. Custodia de la legalidad y promoción de la pronta, expedita y debida procuración y administración de la justicia;
- b. Protección de intereses de menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general; y
- c. Cuidado de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

(59) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Ob. Cit., 5a. Ed., P. 270

Por su parte el Ministerio Público Federal, tiene las --
subsecuentes funciones:

- a. Vigilancia de constitucionalidad y legalidad;
- b. Promoción de la pronta expedita procuración de justi -
cia;
- c. Representación de la Federación, en los negocios en -
que ésta sea parte (inclusive, coadyuvancia en asuntos de entida
des paraestatales) e intervención en diversas controversias y ca
sos previstos en el artículo 102 constitucional;
- d. Consejo jurídico al Gobierno federal;
- e. Representación del Gobierno Federal ante los Estados -
en puntos referentes a la procuración de justicia; y
- f. Actuación internacional en ámbitos relacionados con -
sus atribuciones (como la asistencia legal recíproca, la repa --
triación de sentencias, la extradición, la lucha contra deli -
tos de alcance internacional, etc.)

CAPITULO III

FUNDAMENTO JURIDICO

1. Artículos 21 y 102 constitucionales

"En el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea - Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público - en el artículo 27, disponiéndose que 'a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la - sociedad.'" (60)

Dicho proyecto fue debatido el 21 de agosto de 1856; el diputado Villalobos señaló que a los ciudadanos no se les puede quitar el derecho que deben ejercer por sí mismos y que el Ministerio Público privaría a los ciudadanos de ese derecho. Los diputados Díaz González y Cerqueda, coincidieron en la aprobación del - proyecto, pues manifestaron que debía evitarse que el juez fuera al mismo tiempo juzgador y parte.

Por su parte el diputado potosino Ponciano Arriaga, presentó un nuevo proyecto en el cual indicaba que: "En todo procedimiento del orden criminal, debe intervenir querrela o acusación - de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad." (61)

(60) GONZALEZ PUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., p. 67

(61) Ibidem, P. 68

El artículo fue declarado sin lugar a votar y se rechazó, porque los constituyentes de 1857 no quisieron establecer en México el Ministerio Público, reservando el ejercicio de la acción penal a los ciudadanos.

Al término de la revolución, se reúne el Congreso Constituyente de 1917, que analizó entre otros artículos, los ordenamientos 21 y 102.

El día 2 de enero de 1917, se presentó el proyecto relativo al artículo 21, el cual expresaba: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste."

El diputado José N. Macías, miembro de la comisión que presentó el dictamen sobre el artículo en cuestión, indicó, que tal y como estaba redactado el precepto constitucional, traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, ya que se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público.

Retirado el artículo 21, en la sesión vespertina del 12 de enero presentó la Comisión su segundo dictamen y propuso: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente con -

sistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero - si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excedera en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a disposición de éste."

El diputado Enrique Colunga, manifestó su crítica al proyecto, señalando que estaba mal redactado por lo que propuso que quedara de la siguiente manera: "La imposición de las penas es -- propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de -- los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

La Asamblea aceptó la propuesta hecha por el diputado Colunga, siendo éste el ordenamiento que actualmente nos rige:

En cuanto al artículo 102, éste encuentra su antecedente - en el ordenamiento 94 del proyecto de 1856 y en el 21 de la ley - fundamental de 1857; el dictamen relativo a este precepto se planteó en la sesión nocturna del 17 de enero de 1917.

Dicho precepto, fue aprobado sin discusión y por unanimidad la tarde del 21 de enero; el artículo fue reformado en 1940, - antes de aquélla, la primera parte del ordenamiento decía: "La -- Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y renovados libremente por el Ejecutivo debiendo estar presidiados ..." Hoy dice: "... por el Ejecutivo, -

de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos ..."

2. Ley Orgánica del Ministerio Público Federal

En el devenir histórico, la Procuraduría General de la -- República, se ha regido por las siguientes Leyes Orgánicas:

El General Porfirio Díaz, expidió el 16 de diciembre de - 1908 la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Re - glamentación de sus Funciones, que comenzo a regir el 5 de febre - ro de 1909.

Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Regla - mentación de sus funciones, promulgada por decreto de lo. de agos - to de 1919 por Venustiano Carranza.

Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución de - la República de 1934, fue expedida por el Presidente Substituto - General Abelardo L. Rodríguez, entró en vigor el lo. de octubre - de 1934.

Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Uni - dos Mexicanos de 1942. Fue promulgada por el Presidente Manuel -- Avila Camacho, el 31 de diciembre de 1941 y entra en vigor el 14 - de enero de 1942.

Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1955, fue promulgada por el Presidente Adolfo Ruiz Cortínez, según decreto del 10 de noviembre de 1955; se publica en el Diario Oficial el 26 del mismo mes y año, y entra en vigor el 27 de diciembre de 1955.

Ley de la Procuraduría General de la República de 27 de diciembre de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre, entró en vigor al día siguiente de su publicación. Fue la primer Ley del ámbito federal que optó por la denominación de "Ley de la Procuraduría General de la República", por estimar que no sólo organiza al Ministerio Público, sino a las unidades administrativas de apoyo a éste y, además, las atribuciones asignadas al Procurador General de la República.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, - publicada el 12 de diciembre de 1983 y actualmente vigente.

En el primer capítulo se señalan las atribuciones de la - institución, así tenemos que en su primer ordenamiento señala:

"La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables."

El artículo 2 fija siete grandes rubros para el desempeño de la institución, a continuación los enlistaremos:

"I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

"II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo;

"III. Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

"IV. Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;

"V. Perseguir los delitos del orden federal;

"VI. Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionaos con la procuración e impartición de justicia;

"VII. Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la ing

titución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a -
otras dependencias ..."

El contenido del artículo antes citado se analiza en los -
ordenamientos 3 a 9, sistemáticamente, que a continuación sínteti-
zaremos:

Artículo 3o. señala que la vigilancia de la constituciona-
lidad y legalidad comprende: La intervención del Ministerio Públi-
co como parte en los juicios de amparo, promoviendo la estricta -
observancia de la ley y la protección del interés público; Las -
propuestas necesarias sobre reformas legislativas que haga al Pro-
sidente de la República y la vigilancia de la correcta aplicación
de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión-
de reos federales.

Artículo 4o, indica que la promoción de la pronta, expedita
y debida procuración e impartición de justicia, y la interven-
ción en los actos que sobre esta materia prevea la legislación -
acerca de planeación del desarrollo comprende: El estudio, la pro-
moción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a-
la procuración e impartición de justicia; La propuesta, ante el -
Presidente de la República, de las medidas que correspondan para-
el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia;
La delación ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación o el presidente de la Sala que corresponda, sobre las -
contradicciones que se observen en las tesis sustentadas por la -
Sala de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Cir-
cuito, con el fin de que el Pleno o la Sala, resuelvan lo proce -

dente y la opinión, en los términos y para los fines antes señalados, cuando la delación de tesis contradictorias provengan de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo.

Artículo 50. El Ministerio Público y/o el Procurador de la República son, asimismo, representantes judiciales de la Federación e interventores en diversos casos y controversias, como sigue: Parte en el amparo, cuando se afecten intereses patrimoniales de personas oficiales; Representante de la Federación en negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico; Coadyuvante en negocios en que sea parte o tenga interés jurídico las entidades paraestatales federales; Representante federal en casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes; Dictaminador jurídico, sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en controversias entre Estados de la Unión, un Estado y la Federación o los Poderes de un mismo Estado y Dictaminador jurídico, -- sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente por esta calidad.

Artículo 60. El titular del Ministerio Público Federal, el Procurador de la República, tiene a su cargo la consejería jurídica del gobierno que comprende: el estudio de acciones correspondientes a la procuración e impartición de justicia; Las propuestas hechas al Presidente de la República para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia; La opinión jurídica sobre los negocios que ordene el jefe de ejecutivo o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal; La opinión acerca de la constitucionalidad de los proyectos de ley que el primer mandatario envíe para su estudio y el aseso-

ramiento jurídico respecto de los asuntos que lo requieran por acuerdo del Presidente de la República, al ser analizados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública federal.

Artículo 7o. "La persecución de los delitos del orden federal comprende:

"I. En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda;

"II. Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpaado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitan-

do la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes, y

"III. Impugnación, en los términos que la ley prevenga, de las sentencias definitivas que causen agravios a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público."

Artículo 8o. La representación del Gobierno Federal en agtos ante los Estados de la República, comprende: La promoción y celebración de convenios sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnico, jurídica, pericial y de formación personal, así como de acuerdos para efectos de auxilio del Ministerio Público Federal por parte de las autoridades locales.

Artículo 9o. El cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, comprende: La intervención en la extradición internacional de delincuentes; La promoción ante el Presidente de la República en materia de colaboración policial o judicial internacional y la intervención en la aplicación de los tratados celebrados.

Artículo 10. Menciona cuáles son las atribuciones indelegables del Procurador, y cuáles, en cambio, pueden y deben ser distribuidas como lo dispongan otras normas o decisiones derivadas de la ley.

Artículo 11. Indica que en el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público y sus auxiliares pueden solicitar cualquier medio de prueba a las dependencias, a fin de cumplir --

cabalmente con sus atribuciones.

El segundo capítulo, que comprende los artículos 12 a 25 - señala la base de organización de la institución.

Artículo 12. indica que la Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador, jefe de las instituciones del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos. La Procuraduría contará para el cumplimiento de sus funciones con Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden -- que fije el reglamento, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno y las Direcciones Generales, Unidades Administrativas y Técnicas y órganos desconcentrados necesarios para el despacho de sus atribuciones.

Artículo 13. Los Subprocuradores, que al igual que los Procuradores deberán reunir ciertos requisitos y serán nombrados y - removidos libremente por el jefe del ejecutivo de conformidad con el artículo 15 de la ley en cuestión, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación - de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Ministerio Público Federal, formule a la prevención que la autoridad judicial acuerde a propósito de conclusiones presentadas en - un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia.

Artículo 14. indica quiénes son los auxiliares del Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16. Señala los requisitos necesarios para ser Agente del Ministerio Público Federal, los cuales son:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

"II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos, y

"III. Ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión."

Lo anterior aunado a lo que marca el artículo 17, en el sentido de que para ingresar a la institución deberán aprobar los exámenes de ingreso y participar en los concursos de oposición o de méritos a los que se convoque.

Artículo 18. otorga la facultad al Procurador para expedir los acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la dependencia.

Artículo 19. Faculta al Procurador para que por sí o por delegación a los Subprocuradores u Oficial Mayor, puedan adscribir discretionalmente al personal de la institución en el desempeño de las funciones que a ésta corresponda.

Artículo 22. indica que la Policía Judicial Federal actuará

bajo la autoridad y el mandato inmediato del Ministerio Público, - en los términos que señala el artículo 21 constitucional, auxilian do en la investigación de los delitos del orden federal y podrá re cibir denuncias y querellas del orden federal sólo cuando por la - urgencia del caso no sea posible la presentación directa ante el - Ministerio Público, pero deberá dar cuenta inmediata a éste para - que proceda de acuerdo a lo conducente.

El capítulo tercero llamado de las "Disposiciones Genera -- los", comprende los artículos 26 al 32.

Artículo 26. Señala la obligación del personal de la Procu - radoría, de cumplir con sus atribuciones que le son encomendadas y actuar con la diligencia necesaria para una pronta, eficaz procura ción y administración de justicia.

Artículo 27. Indica que los Agentes del Ministerio Público - Federal deben excusarse del conocimiento de los negocios en que in tervengan, cuando exista una causa de impedimento que la ley seña - la.

Artículo 28. "Los Agentes del Ministerio Público Federal no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el - Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la Ins - titución, y los de carácter docente, ni ejercer la abogacía, sino - en causa propia de su cónyuge o concubina, o de sus parientes con - sanguíneos en línea recta, de sus hermanos, o de su adoptante o -- adoptado. Tampoco podrán ejercer como apoderado judicial, tutor, - curador o albacea, a menos que sea heredero o legatario, ni podrán

ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, ni corredor, comisionista, árbitro o arbitrador."

Artículo 29. Indica que la desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones y sanciones de acuerdo con lo establecido en el Código Penal y de Procedimientos Penales.

Los artículos 30 y 31, señalan que en caso de incumplimiento de las funciones que les son encomendadas al personal de la Procuraduría, éstos se harán acreedores a las sanciones correspondientes según sea el caso concreto.

En cuanto al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, éste ha sufrido varias modificaciones a partir de la Ley de 1933, por ello existieron los siguientes reglamentos: el del 7 de marzo de 1934, publicado en el Diario Oficial, al día siguiente; el del 8 de agosto de 1935, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto; el del 24 de octubre de 1933, publicado al día siguiente y el del 23 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial el 26 del mismo mes y año; en vigor.

El Reglamento que nos rige, en su artículo primero dispone la organización de la Procuraduría, que se integra con:

"Subprocuraduría Jurídica y de Promociones Sociales.

"Subprocuraduría de Procedimientos Penales.

"Subprocuraduría de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico.

"Oficialía Mayor.

"Contraloría Interna, que comprende las direcciones de:

"Auditoría; y

"Quejas y Atención al Público.

"Consultoría Legal.

"Unidad de Comunicación Social, que comprende las direcciones de:

"Información;

"Comunicación; y

"Difusión.

"Dirección General de Delegaciones, que comprende las direcciones:

"Técnica Auxiliar; y

"Supervisión Foránea.

"Dirección General Jurídica, que comprende las direcciones de:

"Estudios Legislativos;

"Juicios Federales;

"Asuntos Internacionales; y

"Biblioteca y Documentación Jurídica.

"Dirección General de Amparo, que comprende las direcciones:

"Operativa; y

"Control Normativo.

"Dirección General de Participación Social y Orientación Legal, que comprende las direcciones de:

"Participación Social;

"Atención a la Farmacodependencia; y

"Orientación y Difusión Legal.

"Dirección General de Averiguaciones Previas, que comprende las direcciones de:

"Averiguaciones del Area Metropolitana; y

"Averiguaciones del Area Foránea.

"Dirección General de Control de Procesos, que comprende las direcciones de:

"Control de Procesos del Area Metropolitana; y de

"Control de Procesos del Area Foránea.

"Dirección General de Servicios Periciales, que comprende las direcciones de:

"Investigación; y

"Aprehensiones.

"Dirección General de Procedimientos Penales en Delitos - Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, que comprende las direcciones de:

"Averiguaciones Previas en materia de

"Estupefacientes y Psicotrópicos; y

"Control de Procesos en materia de

"Estupefacientes y Psicotrópicos.

"Dirección General de Relaciones Internacionales, que comprende las direcciones de:

"Análisis de Información Internacional; y

"Planeación y Enlace de Acciones Internacionales.

"Dirección General de Investigación de Narcóticos, que comprende:

"División de Investigación Contra el Narcotráfico;

"Dirección de Control e Información; y

"Dirección de Enlace y Concertación.

"Dirección General de la Campaña Contra la Producción de Narcóticos, que comprende las direcciones de:

"Localización, Verificación y Destrucción de Plantíos;

"Apoyo Logístico; y

"Operaciones Aéreas en la Campaña Contra la Producción de Narcóticos.

"Dirección General de Recursos Humanos y Financieros, que comprenden las direcciones de:

- "Recursos Humanos;
- "Programación y Presupuesto; y
- "Contabilidad.

"Dirección General de Recursos Materiales, que comprende las direcciones de:

- "Bienes;
- "Servicios;
- "Informática; y
- "Telecomunicaciones.

"Dirección General de Servicios Aéreos, que comprende las direcciones de:

- "Operaciones Aéreas;
- "Supervisión y Mantenimiento; y
- "Control de Calidad.
- "Delegaciones de Circuito.
- "Delegaciones de Procedimientos."

Artículo 2o. Estipula la programación de tareas de la Procuraduría y su vínculo, como es necesario, con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 10. Contiene la siguiente disposición acerca del Procurador "Corresponde originalmente al Procurador la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República."

Artículo 11. Inica las atribuciones no delegables del Procurador, de lo que comprende que todas las demás se hallan dis

triladas por mandato de ley, reglamento o bien por acto del Procurador, que tiene autoridad para "... delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, mediante disposiciones de carácter general o particular, sin perder por ello la posibilidad de ejercicio directo. Podrá además, fijar atribuciones a los Subprocuradores, Oficial Mayor y demás funcionarios de la institución, y variar sus áreas y competencias de funcionamiento en la medida que lo requiera el buen servicio." (artículo 10, segundo párrafo)

Artículo 19. Se refiere a las Delegaciones de Circuito - que son órganos desconcentrados que constituirán un enlace institucional entre los órganos centrales de la Procuraduría, cuyas - funciones se desconcentran en sus subordinados y los agentes del Ministerio Público Federal de las zonas de su competencia, sobre los que ejercerán autoridad jerárquica.

Tendrán entre sus atribuciones más importantes las siguientes:

"I. Efectuar la supervisión técnica jurídica de las actuaciones de los agentes del Ministerio Público Federal, en la zona de su responsabilidad, para el debido desempeño de las funciones que las leyes atribuyen al Ministerio Público;

"III. Supervisar la intervención de los agentes del Ministerio Público en los juicios de amparo, juicios federales, de nacionalización, y procedimientos de extradición o cualesquiera -- otros derivados de tratados internacionales, en la zona de su -- responsabilidad;

"IV. Autorizar, bajo su más estricta responsabilidad, los acuerdos de acumulación de averiguaciones, reservas o incompetencias, que formalen los agentes del Ministerio Público de la zona

a su cargo. Asimismo, por delegación del Procurador, podrán autorizar el no ejercicio de la acción penal, previo dictamen que presente el agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, salvo en los casos en que el Subprocurador de Procedimientos Penales o el Director General de Delegaciones ejerzan esta atribución, dentro de los límites que este reglamento y el procurador -- les señale;

"V. Supervisar que en las agencias del Ministerio Público de su competencia se atiendan las quejas e instancias de los particulares, formuladas por actos de otras autoridades en los términos de las disposiciones aplicables al procedimiento para su recepción y desahogo; asimismo, las motivadas por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la dependencia.

"VII. Vigilar que los agentes del Ministerio Público, la Policía Judicial y los elementos de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico, de la zona a su cargo, ejerzan sus atribuciones con estricta observancia de las leyes, funden y motiven adecuadamente sus resoluciones, y actúen con la celeridad y eficacia que requiere una justicia pronta y expedita;

"VIII. Acordar los asuntos a su cargo con las autoridades centrales de la dependencia, conforme a las atribuciones respectivas sujetándose a las instrucciones que éstas dicten y rendirles oportunamente informes sobre el desempeño de sus actividades y la situación que se conserve en la zona de su responsabilidad;

"X. Las demás que les confieran otras disposiciones o el procurador."

Artículo 20., "Las Delegaciones de Procedimientos son órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República que actúan dentro del Distrito Federal, con la competencia que determine el Procurador y con las mismas atribuciones de las Delegaciones de Circuito que señalan las fracciones I, IV, V, VII- en lo conducente, VIII y X del artículo anterior."

Ahora bien en cuanto a las Subprocuradurías su especialización y alcance se da en orden en que los nombra el Reglamento, así tenemos a:

La Subprocuraduría Jurídica y de Programas Sociales, regulada por los artículos 10. y del 24 al 28, del propio reglamento.

La Subprocuraduría de Procedimientos Penales, que encuentra su regulación en los artículos 10. y del 39 al 54, del mismo ordenamiento; cabe señalar en forma específica la Dirección de Averiguaciones Previas y la Dirección General de Control de Procesos.

Artículo 41. "Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas:

"I. Coordinar y supervisar las funciones que desarrollen la Dirección de Averiguaciones del Área Metropolitana y la Dirección de Averiguaciones del Área Foránea:

"II. Recibir por conducto de los agentes del Ministerio -

Público Federal, las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal. Acreditarse todas las actuaciones legales conducentes e integrar la averiguación previa, buscando y recalando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción;

"III. Recibir, para integración de la averiguación previa, los elementos de prueba que presenten los indiciados y quienes legalmente los representan;

"IV. Aceptar o solicitar a la autoridad judicial, conforme legalmente corresponda, las medidas precautorias;

"V. Resolver los casos de reserva, incompetencia acumulación de averiguaciones y los demás que, conforme a las leyes -- aplicables, procedan durante la averiguación previa, y ejercitar la acción penal;

"VI. Turnar a la Dirección General de Delegaciones los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, en los casos de no ejercicio de la acción penal, y

"VII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador."

Artículo 44, "Son atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos:

"I. Coordinar y supervisar las funciones que desarrollan la

Dirección de Control de Procesos del Area Metropolitana y la Dirección de Control de Procesos del Area Foránea;

"II. Sostener el ejercicio de la acción penal, de acuerdo con las normas aplicables, por conducto de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados o tribunales, en las causas que se sigan ante aquéllos, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculcado, planteando las exclusiones de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, con la coadyuvancia de éste, en su caso, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan y realizando los demás actos juráuticos que le competen;

"III. Vigilar que se respeten las normas, términos y plazos procesales;

"IV. Interponer y hacer valer los recursos ordinarios pertinentes;

"V. Preparar la impugnación por el Procurador General de la República de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, por los conductos y bajo el ejercicio de las acciones que autoricen las leyes;

"VI. Turnar a la Dirección General de Delegaciones los expedientes, con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado que hayan formulado los agentes del Ministerio Público, en-

los casos de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción o que fueren contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumpliera con los requisitos que establece la ley procesal; y de consultas formuladas por el Ministerio Público y prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, y

"VII. Las demás que le confieren otras disposiciones o el Procurador."

La Subprocuraduría de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico, regulada por los artículos 10. y del 55 al 71.

En relación con la Oficialía Mayor, a ésta competen funciones de carácter administrativo en los ámbitos de recursos humanos, financieros y materiales, así como servicios aéreos, regulado por los artículos 73 a 85.

En cuanto a la Contraloría Interna, ésta abarca las funciones de auditoría, quejas y atención al público, casada en los artículos 86, 87 y 88, del reglamento que nos ocupa.

3. Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común.

Al igual que la Ley Orgánica de la Procuraduría General -

de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común ha sufrido varios cambios en el desarrollo histórico, - así tenemos los siguientes ordenamientos:

Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial el 12 de septiembre de 1903, siendo Presidente de la República Porfirio Díaz.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 9 de septiembre de 1919, en el período del Presidente Constitucional Venustiano Carranza, cuya característica fue haber sido el primer ordenamiento acorde con el artículo-21 constitucional.

Ley Orgánica del Ministerio Público, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1929 en la fase del Presidente de la República Emilio Portes Gil.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1954, bajo el gobierno del Presidente Constitucional Adolfo Ruiz Cortines.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre, siendo Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1977, a iniciativa del Presidente José López Portillo.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983, actualmente en vigor.

El primer capítulo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, llamado de las "Atribuciones", comprende los artículos 10. al 80.

Artículo 10. "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73 Fracción VI, Base 50. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables."

Artículo 20. Enuncia cuatro órdenes de atribuciones fundamentales que son: persecución de delitos del fuero común; custodia de la legalidad y promoción de la pronta, expedita y debida procuración y administración de la justicia; protección de intereses de menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general, y cuidado de la correcta aplicación de las reglas de política criminal, en la esfera de su competencia.

Artículo 50.. comprende la más conocida y visible atribución del Ministerio Público, como es la persecución de los delitos del orden común:

"A. En la averiguación previa:

"I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que pueuan constituir delito;

"II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

"III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

"IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, -- provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

"V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. No ejercitar la acción penal;

"a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

"b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

"c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

"d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

"e) Cuando aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

"Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consignare a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

"E. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso.

"I. Prover la incoación del proceso penal;

"II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o -

querella, o esté comprobando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

"III. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

"IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

"V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. Ejercitar la acción penal ante juez de la ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

"VII. Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

"VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la

fijación del monto de su reparación;

"IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, - planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o - las causas que extinguen la acción penal;

"X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

"XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

"C. En relación a su intervención como parte en el proceso:

"I. Resistir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 -- fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Pagar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.

"III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el -- proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

"IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

"V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

"VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes."

Artículo 4o. Asocia vigilancia de la legalidad con pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia, que comprende: propuesta al Presidente de reformas legislativas para la exacta observancia de la constitución; lo mismo en relación con medidas para el mejoramiento de la procuración y la administración de justicia; comunicación al Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia de irregularidades y abusos en juzgados y Tribunales; auxilio al Ministerio Público de la Federación y de los Estados y traslado a la autoridad competente de quejas -- por hechos que no sean constitutivos de delito, además de la --- orientación a los particulares quejosos acerca de la atención -- que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

Artículo 6o. Trata de la aplicación de medidas de política criminal, las visitas a reclusorios preventivos, recepción de quejas e inicio de las averiguaciones correspondientes.

El capítulo segundo comprende de los artículos 9o. al 23, que estatuyen las bases de su organización.

Artículo 9o. "La Procuraduría General de Justicia del Dis

trito Federal, estará presidida por el Procurador, jefe de la - institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares.- La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del - Procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos- y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las fun- ciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, - tomando en consideración las provisiones presupuestales."

Artículo 11. Designa a los auxiliares del Ministerio Pú - blico del Distrito Federal, que son: La Policía Judicial; Los - Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del - Distrito Federal y la Policía Preventiva.

Artículo 12. Menciona que el Procurador General de Justi - cia, será nombrado y renovado por el Presidente de la República, de quien deponera en forma directa y los requisitos para ser -- Procurador General de Justicia, siendo los siguientes:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejer - cicio de sus derechos políticos y civiles;

"II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni me - nos de treinta y cinco, el día de su designación;

"III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mí - nima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por - la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado - por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualesquiera que haya sido la pena; y

"V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses."

Artículo 14. señala que: "Para ser agente del Ministerio Público se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

"II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales;

"III. Ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

"Además de los requisitos anteriores, los agentes del Ministerio Público auxiliares y supervisores, deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional."

Artículo 15. Para ingresar a la Procuraduría como agente del Ministerio Público "... los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la institución y a juicio del Procurador, participar en los -

concursos de oposición o de méritos a que se convoque."

Artículo 20. "El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución, sin perjuicio de la - autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento en la emisión de -- los dictámenes respectivos."

El capítulo tercero llamado de las "Disposiciones generales", comprende los artículos 24 a 31.

Artículo 24. Indica que el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores - públicos, de conformidad con sus atribuciones específicas, a fin de lograr una pronta y eficaz procuración y administración de -- justicia.

Artículo 27. "Los agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los -- que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus - funciones en la institución, y los de carácter docente. No po - drán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, - o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus herma - nos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar - las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, cura - dor, albacea judicial a no ser que tengan el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, ad - ministrador, interventor en quiebra o concurso, correor, comi -

sionista, árbitro o arbitrador."

Artículo 30. Al personal de la institución que incurra en una falta en el desempeño de sus servicios, se hará acreedor a las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, previo procedimiento que la propia ley prevenga.

Artículo 31. "Cuando se impute la comisión de un delito a un agente del Ministerio Público, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atendrá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional."

En cuanto al Reglamento, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha contado con los Reglamentos siguientes: el del 24 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial el 28 de febrero del mismo año; el del 12 de agosto de 1985, publicado el 13 de agosto y el del 11 de enero de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de enero de 1989; actualmente en vigor y consta de 34 artículos, siendo los más destacados:

Artículo 2o. Fija las unidades técnicas y administrativas para el despacho de los asuntos encomendados a la Procuraduría, las cuales a continuación se mencionan:

"1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

- "2. Subprocurador de Averiguaciones Previas.
- "3. Subprocurador de Control de Procesos.
- "4. Oficial Mayor.
- "5. Contraloría Interna.
- "6. Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
- "7. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- "8. Dirección General de Averiguaciones Previas.
- "9. Dirección General de Control de Procesos.
- "10. Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
- "11. Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
- "12. Dirección General de la Policía Judicial.
- "13. Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- "14. Dirección General de Servicios Periciales.
- "15. Unidad de Comunicación Social
- "16. Organos desconcentrados por territorio.
- "17. Comisiones y comités."

Artículo 3o. Dispone la programación de tareas de la Procuraduría y su indispensable enlace con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4o. Establece "La representación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al Procurador ...", lo que viene a demostrar el carácter jerárquico del Ministerio Público.

Artículo 9o. Encomienda a la Oficialía Mayor facultades -

administrativas de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Procuraduría.

Artículo 11. Se refiere a la Contraloría Interna, que formula proyectos de disposiciones, políticas, normas y lineamientos interiores de la Procuraduría; practica auditorías, recibe quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos de la institución, para después sancionar en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 16. Se refiere a la Dirección General de Averiguaciones Previas, cuyas atribuciones son:

"I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

"II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva practicando las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo;

"III. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente

si se estimare necesario;

"IV. Poner a disposición de la autoridad competente, en su caso, y sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia; de acuerdo con el artículo 16 constitucional.

"V. Solicitar en términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias.

"VI. Asegurar los lienes, instrumentos y objetos relacionados con hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional;

"VII. Recabar del Departamento del Distrito Federal y de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de otras autoridades y entidades, los informes, documentos y opiniones necesarias a la averiguación previa. Las mencionadas dependencias y entidades, así como otras autoridades deberán permitir el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público;

"VIII. Requerir informes y documentos de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones;

"IX. Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

"X. Auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de las entidades federativas;

"XI. Solicitar la aplicación de las medidas precautorias-

de arraigo;

"XII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;

"XIII. Remitir a la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil, copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores en situación de daño, peligro o conflicto a efecto de que dicha dirección determine lo que corresponda;

"XIV. Solicitar a la Dirección del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, los dictámenes de trabajo social o psicosociales que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en la averiguación previa, y

"XV. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el procurador, así como las de la competencia de la unidades administrativas a su cargo."

Artículo 1/. Hace mención a la Dirección General de Control de Procesos que a través de sus agentes del Ministerio Público, adscritos a Salas y Juzgados Penales, en el área de consignación le comprende:

"I. Intervenir en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculpaos y la reparación del daño;

"II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para -

los efectos de la reparación del daño, y de perjuicios;

"III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

"IV. Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Penales de su adscripción y desahogar las visitas que se le den;

"V. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo, que sean necesarias;

"VI. Formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

"VII. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

"VIII. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes;

"IX. Practicar visitas a reclusorios y concurrir a las que practiquen los jueces ante los que actúen, conforme a lo previsto en el artículo 60. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

"X. Vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informar

al Procurador sobre este particular;

"XI. Remitir a la Dirección General de Policía Judicial - por conducto del Procurador, las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto, presentación y cateo e informar de su cumplimiento al procurador;

"XII. Estudiar los expedientes en los que se le dé vista - por estimar que existan hechos que puedan constituir un delito, - promover lo procedente e informar sobre el particular, expresando su opinión debidamente fundada y motivada;

"XIII. Turnar a la Dirección General de Averiguaciones Previa, los informes y documentos que se anexen, cuando estime que deba iniciarse la indagatoria correspondiente;

"XIV. Ejercitar acción penal por diversos delitos o en contra de personas distintas a los procesados, cuando en la causa penal en que intervienen surjan elementos suficientes para ello, -- tratándose de los mismos hechos o íntimamente vinculados;

"XV. Vigilar y coordinar las actividades de los agentes - del Ministerio Público consignadores, a fin de que las averiguaciones previas sean consignadas de manera adecuada y oportuna;

"XVI. Recibir de la Dirección General de Averiguaciones -- Previas, las averiguaciones de delitos integrados por ésta y de las que se propone el ejercicio de la acción penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente;

"XVII. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, así como los objetos relacionados --

con los hechos en los casos que corresponda;

"XVIII. Solicitar las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16- de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda;

"XIX. Devolver a la Dirección General de Averiguaciones -- Previas, para su perfeccionamiento, las averiguaciones que estime incompletas, señalando las diligencias que deban practicarse o -- las pruebas que deban recabarse para la debida integración;

"XX. Instruir a los subdirectores, jefes de departamento y agentes del Ministerio Público adscritos a su cargo, respecto a -- los casos en que por acuerdo del Procurador o del Subprocurador -- de Control de Procesos, deberán ejercitar acción penal directamente ante los Juzgados Penales y de Paz;

"XXI. Remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las averiguaciones previas en las que, después de opinar que no -- procede el ejercicio de la acción penal, la Dirección General de -- Averiguaciones Previas reitera su acuerdo de la procedencia de -- ejercitar, a fin de que aquella dirección resuelva lo conducente;

"XXII. Remitir a las autoridades correspondientes las averiguaciones previas de delitos que no sean de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal;

"XXIII. Someter a la aprobación del superior inmediato los criterios que deben observarse en los pliegos de consignaciones;

"XXIV. Informar periódicamente al superior inmediato sobre

el desarrollo de las actividades que comprendan a la dirección;

"XXV. Vigilar y coordinar para el cumplimiento de las anteriores, las actividades de los agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados y Salas Penales, y

"XXVI. Las demás que le señale las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieren sus superiores, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

"Corresponde a su titular la ejecución de los convenios -- llevados a cabo por la institución en materia de procedimientos -- penales."

Artículo 18. Señala las atribuciones de la Dirección General de Coordinación de Delegaciones y los numerales 24 y 25, aluden a la desconcentración por territorios al través de delegaciones regionales, cuyas funciones derivan de acuerdos del Procurador.

Artículo 21. Especifica las atribuciones de la Dirección General de Servicios a la Comunidad, que desempeña funciones de atención y orientación, con propósitos tutelares, asistenciales, preventivos y educativos.

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL

1. Preparación del proceso

La actividad que el Ministerio Público lleva a cabo durante la averiguación previa puede concluir con la consignación o -- ejercicio de la acción penal, o con la resolución del no ejercicio de la acción penal. El ejercicio de la acción penal se inicia con el de consignación, previa satisfacción de los requisitos marcados por el artículo 16 constitucional.

"La consignación ... alude al primer momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal con el fin de que el -- juez resuelva sobre si hay base para abrir el proceso." (62)

El acto consignatorio puede ser con detenido o sin detenido. "En el caso de consignarse sin detenido, el delito de que se trata determinará que la consignación vaya acompañada de la orden de aprehensión o de comparecencia. Tratándose de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, la consignación se hará solicitándose la orden de aprehensión. Si el delito se sanciona con pena alternativa o pecuniaria, se solicitará la orden de comparecencia." (63)

(62) RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial --- Porrúa, México, 1990, P. 155

(63) GARDUÑO GARCÍA, Jorge, Ob. Cit., P. 96

Dicho acto, jurídicamente debe estar fundado y motivado; - estará fundado cuando se señalen los preceptos legales del Código Penal, que tipifiquen y sancionen el hecho delictuoso, mencionando las leyes correspondientes en que se apoyen las facultades del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, y la competencia del órgano jurisdiccional al que se solicite la aplicación del derecho; por motivación se entiende que ha quedado asentado - en actuaciones las diligencias de investigación que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El período de la preparación del proceso, tiene por objeto recabar todos los elementos que de conformidad con la ley sean necesarios para que pueda originarse el proceso penal

"Ese período que solamente alcanza una duración Constitucional de setenta y dos horas, se inicia con el auto de radicación que recae a partir del momento en que como resultado de la averiguación previa se ejercita la acción penal y se consigna a la autoridad competente todo lo actuado y al inculcado si se encuentra detenido, o se solicita la orden de aprehensión en su contra si no lo está; y concluye cuando se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso, o el de libertad por falta de méritos." (64)

Cuando el juzgador toma conocimiento de la consignación, - dicta su primera resolución, llamada, auto de radicación, de inicio o de cabeza de proceso, que da lugar a la primera fase denomi

(64) GONZALEZ BLANCO, Alberto, El Proceso Penal Mexicano, - Editorial Porrúa, México, 1975, F. 95

nada instrucción. De Pina Vara (65), define esta resolución como la: "Primera resolución que el juez dicta en el proceso penal, -- una vez que ha recibido la consignación formulada por el Ministerio Público, y que contiene principalmente, la orden de proceder a tomar la declaración preparatoria y practicar las diligencias -- necesarias para establecer si está comprobada o no la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpad"

Una vez que se consigna, el juez resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional, esto es que estime que hay elementos suficientes para considerar integrado el cuerpo del delito y quedar acreditada la probable responsabilidad.

El auto de radicación no tiene señalado ni en la Constitución, ni en las leyes procesales ningún requisito formal al cual deba sujetarse, no obstante en la práctica estos autos contienen los siguientes requisitos como medida de seguridad procesal y -- son:

- Fecha y hora en que se recibe la consignación;
- Orden de que se registre en el libro de gobierno;
- Prevención de que se le tome al imputado su declaración preparatoria dentro del período constitucional, en audiencia pública;
- Que se practiquen las diligencias necesarias y las que soliciten los sujetos procesales, siempre que sean procedentes;

(65) De PINA VARA, Rafael, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, México, 1977, P. 97

-Que se de vista al Ministerio Público adscrito para que intervenga de acuerdo a sus atribuciones;

-Que se requiera al inculpado de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 20 constitucional, y

-Se ponga el nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, año, mes, día y hora en que lo dicta.

El auto de radicación produce los siguientes efectos:

-Inicia la apertura de la instrucción.

-El juez tiene la obligación y poder de decidir el derecho, en todas las cuestiones que se le plantean;

-Limita el período de libertad, pues a partir de dicho auto corren para el juzgador los plazos constitucionales de cuarenta y ocho horas, para tomar la declaración preparatoria y de las setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del imputado, a través del auto de formal prisión, del de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar; y

-Sujeta a las partes a la potestad del juez, a fin de que el proceso tenga un curso bien definido.

Los efectos del auto de radicación presentan una repercusión importante, debido a que al iniciarse el período de preparación del proceso se reunirán elementos y datos que van a servir de sosten para el desarrollo del proceso.

De acuerdo a la consignación, el auto de radicación puede presentarse con detenido o sin detenido. Si el auto de radicación es con detenido, este debe ajustarse a lo preceptuado por el ya - tan mencionado artículo 16 constitucional, que señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o - detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley - castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros u atos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha ex cepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos -- sin demora a disposición de la autoridad inmediata ..."

Si el auto de radicación es sin detenido, al igual que el con detenido, deberá cumplir los requisitos del dispositivo 16 -- constitucional, en tanto que el juez al dictar el citado auto, de be tomar en cuenta si los hechos de que toma conocimiento son san cionados con pena privativa de libertad o con pena alternativa, - pues esto va a determinar que proceda la orden de aprehensión o - bien la orden de presentación, para que el sujeto se presente ante el juez.

La orden de aprehensión consiste en: "... un mandamiento - judicial por medio del cual se dispone la privación de la liber - tad de una persona, con el propósito de que éste quede sujeta, a-

un proceso, como presunta responsable de la comisión de un delito." (6b)

Se debe dictar la orden de aprehensión cuando se reúnan los siguientes requisitos: debe ser expedida por autoridad judicial; ha de existir denuncia o querrela por hechos sancionados -- con pena privativa de la libertad; las denuncias y querrelas deben estar apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado y ha de ser la orden solicitada por el Ministerio Público, de lo que se deduce que el juez no puede librarla de oficio.

Como ha quedado expresado en el artículo 16 antes citado, existe una excepción a la regla y ésta se presenta en el caso de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad.

Se entiende por flagrancia a aquélla situación en que el delincuente es sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito.

En lo que hace a la forma de la orden, según el artículo 195 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales la resolución contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. Por lo que toca a la ejecución, ésta compete a la Policía Judicial, a la que se turna por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido

do en los códigos adjetivos.

Los artículos 134 del Código Federal de Procedimientos Penales y 197 del Distrito Federal, indican que realizada la -- aprehensión, debe ponerse al detenido sin demora a disposición -- del juez, informando al tribunal sobre la fecha y lugar en que -- aquella se efectuó, dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Ha quedado de manifiesto que la orden de aprehensión procede cuando el delito de que se trate este sancionado con pena privativa de libertad. "En consecuencia, sino es tal el caso no procede la orden de aprehensión, como tampoco procede cuando se trate de delitos culposos o imprudenciales, pero entonces se requiere la orden de comparecencia, que se dictará para que el inculpaado rinda declaración preparatoria (artículo 157 Cf.)." (67)

La comparecencia implica restricción de libertad, no privación de ésta, la restricción cesa, cuando se cumple el acto que motivó la comparecencia.

Al quedar satisfechos los requisitos constitucionales, el juez hará cumplimiento a tomar al indiciado su declaración preparatoria y resolverá su situación jurídica dentro de los períodos de cuarenta y ocho horas y setenta y dos horas respectivamente, -- actividad regulada en los artículos 19, 20 fracción III, IV, V, -- VII y IX, y 137 fracción XVIII, constitucionales.

(67) Ibidem P. 515

"La declaración preparatoria es la rendida por el indiciado ante el juez de la causa." (63), dicho acto consiste en que la persona a quien se le impute una conducta delictuosa comparezca -- por vez primera ante el juez con el objeto de darle a conocer al indiciado el hecho punible que se le atribuye y esté en condiciones de contestar y preparar su defensa.

Esta garantía constitucional a favor del indiciado, otorga el derecho de audiencia, para la defensa en juicio. Al tomar la -- declaración preparatoria, se le preguntara al indiciado si desea declarar, si es así, lo hará sin ninguna coacción, antes del inicio de la misma se le leerá la declaración que hizo con antela -- ción ante el Ministerio Público.

Los artículos 290 del Código Federal de Procedimientos Penales y 154 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponen que en éste acto se haga saber al sujeto los -- nombres de las personas que actúen como testigos en su contra, el derecho que le asiste a obtener la libertad provisional bajo caución en su caso y la facultad que tiene para defenderse por sí -- mismo o por medio de una persona de su confianza o por un defen -- sor de oficio.

Los dos códigos procesales, regulan las formas aplicables a la declaración preparatoria, que se inicia con los generales -- del inculcado, apodado y se dirige al conocimiento de los hechos, -- la participación delictuosa y las circunstancias de aquéllos. Así el Agente del Ministerio Público y la defensa, tienen derecho de -- interrogar al detenido, sin más limitaciones que las de no formular preguntas capciosas o incoherentes, las cuales serán rechazadas

(63) REVISTA ECUATORIANA DE DERECHO, op. cit., P. 139

das por el juzgador.

Al respecto de la declaración preparatoria "El viejo autor Bentham indica que 'el interrogatorio es el instrumento más eficaz para obtener la verdad ... Su propiedad por excelencia es la de aclarar las dudas producidas o dejadas por las otras pruebas. -- Dotado de esta fuerza, el interrogatorio es tan favorable a la -- inocencia como desfavorable al delito.'" (69). Idea con la que estamos de acuerdo pues aquélla tiene como finalidad ilustrar al -- juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar -- el inculcado después de las cuarenta y ocho horas.

"Después de la declaración preparatoria tenemos como segundo deber fundamental del órgano jurisdiccional, el resolver, dentro de las setenta y dos horas, la situación jurídica que deba -- prevalecer o, en términos más sencillos, sobre si hay bases o no -- para iniciar el proceso. En el primer caso, se debe dictar cualquiera de estas dos resoluciones: auto de formal prisión o auto -- de sujeción a proceso y, en el segundo, una resolución que se denomina 'libertad falta de méritos con las reservas de ley'." (70)

El auto de formal prisión "... es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador (plazo que se puede duplicar, a solicitud del inculcado o su defensor y en beneficio de la defensa) en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado." (71)

(69) Cita que aparece en la obra de GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. - Cit., 5a. Ed., P. 516

(70) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit., P. 154

(71) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit., P. 521

Los elementos de fondo que requiere el auto de formal prisión, con apoyo en el artículo 19 constitucional son: la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Rivera Silva (72), señala que: "El cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que empotra con precisión en la definición legal de un delito."

Por su parte los artículos 163 y 122, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código del Distrito Federal respectivamente, indican que: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal."

El otro elemento básico es la probable responsabilidad, al respecto el autor antes citado, manifiesta que por responsabilidad se entiende: "... la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción ...", en cuanto a la probable responsabilidad indica que: "... existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto." (73)

En cuanto a los elementos de forma, estos están determina-

(72) RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit., p. 155

(73) *Ibidem.* Pp. 165 y 167

uos por el artículo 297 del código adjetivo para el Distrito Federal y son:

- La fecha y hora exacta en que se dicta;
- Delito o delitos por los que deba seguirse el proceso; y
- Nombre del juez que dicta la resolución y el del secretario que autoriza.

Los efectos que el auto de formal prisión produce son los siguientes:

-Al dejar comprobados el cuerpo del delito y probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso;

-Justifica la prisión preventiva; y

-Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, dentro del término constitucional.

Es inaudable la importancia que reviste las consecuencias y los efectos del auto de formal prisión, pues van a fijar el tema o la materia del proceso, precisando los hechos por los que éste deba seguirse.

"El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay bases para iniciar un proceso, por

estar comprobado el cuerpo del delito y probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión reside en - que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal." (74)

Es decir cuando el delito imputable a un sujeto esté sancionado con pena alternativa o no privativa de la libertad, produce los mismos efectos que el de formal prisión, excepción hecha - precisamente a la restricción de la libertad.

"Auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley. Cuando no se pueden comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen, como pulcramente dice el Código Federal 'elementos para procesar' y, por tanto, se debe decretar la libertad. (Arts. 302 de Código del Distrito y 167 del Código Federal)." (75)

2. Desarrollo del proceso

En este punto en el cual estudiaremos la función del Ministerio Público en el proceso penal, para su estudio lo dividiremos en dos etapas, que es como se divide propiamente el proceso: instrucción y juicio.

Instrucción es la fase preparatoria o juicio que tiene co-

(74) Ididem P. 170

(75) Ididem P. 171

no fin la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en situación de ser juzgado.

"La instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez - las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate." (76)

Tiene como objeto descubrir la verdad histórica y la personalidad del procesado, que son bases esenciales para estar en condiciones de resolver la situación jurídica que ha sido planteada.

González Bustamante (77), divide a la instrucción en dos períodos: la instrucción previa y la instrucción formal.

La instrucción previa, se inicia con el auto de radicación y concluye con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, en este período las pruebas obtenidas deben ser suficientes a fin de que el juzgador resuelva que se encuentra comprobado plenamente - el cuerpo del delito y existen datos para hacer posible la responsabilidad del imputado.

(76) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., Pp. 197 y 198

(77) *Ibidem* P. 198

La instrucción formal, inicia con el auto de formal prisión y termina con el auto que declara cerrada la instrucción, el interés que se busca tiende al perfeccionamiento de la averiguación, con el objeto de que al concluir el proceso, se declare la comprobación de la existencia del delito y la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad plena.

Durante la instrucción el desarrollo de las actuaciones debe regirse por los principios de publicidad, oralidad, inmediatidad y libertad procesal, salvo la limitación de la publicidad en las audiencias que procede cuando se trate de delitos contra la moral o cuando se trate de personas que tengan que ser examinadas antes que el inculpado rinda su declaración preparatoria. La oralidad consiste en que las personas llamadas a declarar deban hacerlo de viva voz. La inmediatez requiere de una vinculación directa del juez con los órganos de prueba, principalmente con el agente del delito.

La participación del Ministerio Público, en este período debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos legales, es decir, debe interponer recursos contra todas aquellas resoluciones que el juzgador dicte en contra de los intereses que representa, así mismo debe aportar las pruebas necesarias para apoyar las que tuvieron por demostrado el cuerpo del delito y la suficiente para comprobar la responsabilidad penal del procesado.

"El Ministerio Público asume el carácter de acusador desde el momento de la consignación; y por el solo hecho de ocurrir au-

te el Juez, pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y está sujeto a las determinaciones que dicta el tribunal, sin perjuicio del derecho que la ley otorga para usar de los medios de impugnación contra las resoluciones contrarias a los intereses que representa." (78)

Como titular de la acción penal y representante de la sociedad, el Ministerio Público figura en el proceso como el representante directo del ofendido en lo que se refiere a la aportación de pruebas para los efectos de la culpabilidad del agente -- del delito y para la reparación del daño.

"El fin principal que persigue el Ministerio Público en este período, es aportar al proceso las pruebas conducentes para -- que la probable responsabilidad que quedó establecida en el auto de formal prisión, se convierta en responsabilidad plena, y para conocer además, la participación que tuvo el inculcado en el delito, así como para robustecer las pruebas obtenidas en la primera fase de la instrucción que tienen a fundar la procedencia de la reparación del daño." (79)

Podemos afirmar que en esta etapa procesal, tres son los objetos de las pruebas proveídas por el Ministerio Público: las tendientes a demostrar perfectamente y legalmente la existencia del delito; las que tienen como fin la perfecta y legal demostración de la responsabilidad del procesado y las necesarias para la legal exigencia del pago de la reparación del daño.

(78) *Ibidem* P. 201

(79) *Ibidem* P. 206

Al estar presente en la declaración preparatoria, en los careos y en la recepción de las diferentes pruebas, se busca conocer más a fondo la personalidad del procesado y buscar conocer la verdad histórica; en consecuencia el representante social debe -- promover lo necesario para el buen desenvolvimiento de la instrucción.

Lo anterior es con el fin de que cuando el juzgador declare cerrada la instrucción esté bien definida la materia del juicio y los intereses de la sociedad y de los ofendidos puedan ser legalmente defendidos, con el aseguramiento de éxito en el ejercicio de la acción penal.

"Si las pruebas promovidas por las partes se han recibido o no ha sido posible practicarlas en los plazos señalados en la ley, tomando en cuenta la distancia entonces se dice que la instrucción está concluida para el Juez y para las partes y debe pronunciarse el auto DECLARANDO CERRADA LA INSTRUCCION, a fin de que el Ministerio Público se entere de la causa y resuelva si debe pasarse al período de juicio, porque en su concepto las pruebas obtenidas sean suficientes para acusar, o si se abstiene de hacerlo, concluyendo el proceso por sobreseimiento." (80)

Ahora describiremos la participación del Ministerio Público en el período del juicio; el juicio es la segunda etapa del -- proceso donde el Ministerio Público y la defensa formulan sus conclusiones. Esta etapa comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión, los primeros corresponden al represen-

(80) Ibidem P. 209

tante social; los segundos incumben a la defensa, quien impugnara los términos de la inculpación y por último al juez le compete exclusivamente la misión de juzgar.

Para el inicio de este segundo período se requiere del impulso del titular de la acción penal a través de una inculpación concreta y determinada.

"El juicio estudiado en su contenido se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia. El Tribunal, a la vez que declara cerrada la instrucción, ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Público, primero, y después de la defensa, para que formulen sus conclusiones. Automáticamente, la ac -- ción penal se transforma de persecutoria en acusatoria. Los facto -- res que influyen en la transformación, provienen del resultado -- del material probatorio que es examinado por las partes, a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes, conforme a la ley, para llevar adelante el proceso. En primer término, incumbe al Ministerio Público decidir si acusa o no acusa. Su decisión es de notoria influencia en la marcha del proceso y a ella se encuentra vinculada la actuación de la defensa." (81)

Pina y Palacios (82), define las conclusiones: "Como el agto mediante el cual las partes analizan los elementos instructo -- rios y, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones -- con relación al debate que va a plantearse."

(81) Ibidem Pp. 215 y 216

(82) PINA Y PALACIOS, Javier, "Apuntes de Derecho Procesal Penal", UNAM, México, 1943, P. 30

Los actos preparatorios: se inician con el conocimiento -- del contenido del proceso en su período de instrucción y que les da una visión a las partes para formular sus propias conclusiones. El Ministerio Público debe conocer el valor jurídico de las pruebas que basten para fundar su acusación y lo conducente al convencimiento de la existencia de hechos concretos y plenamente comprobados.

Las conclusiones desde el punto de vista de su contenido -- requieren de requisitos de fondo y forma, siendo los primeros los siguientes:

-Una exposición de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente.

-En la valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los preceptos legales violados;

-En la expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicables, y

-En la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas, -- así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño.

En cuanto a los requisitos de forma, estos son:

-Las conclusiones deben ser por escrito;

- La denominación del tribunal a que se dirijan;
- Determinar el proceso a que se refieran;
- La fecha, y
- Lugar en que se formulen, etc.

No afecta substancialmente la esencia de la acusación, en caso de que falte alguno de los requisitos señalados, pero son necesarios para la legalidad del pedimento.

Si son conclusiones acusatorias deben contener además:

-Una determinación concreta de los hechos punibles que resulten probados y la petición para que se apliquen las sanciones que sean procedentes, incluyendo la reparación del daño

Si no son acusatorias, deben indicar la determinación concreta de no ha lugar a acusar, solicitando la inmediata libertad del procesado en su caso y el sobreseimiento del proceso.

Los actos de debate: "El debate tiene su contenido en la audiencia y se caracteriza por el reconocimiento del principio de inmediatividad, o sea el conocimiento directo que adquiere el tribunal de las partes y demás sujetos procesales." (83)

(83) GONZALEZ LUJANANTE, Juan José, Ob. Cit., P. 218

Este es el momento culminante del proceso y en el cual será necesario contar con la presencia del Ministerio Público, al iniciarse los debates, éste en representación de la sociedad y -- del ofendido mediante la palabra hablada --ará a conocer sus razonamientos como mero antecedente, tendrá derecho para interrogar a los testigos, peritos y en general a todos los órganos de prueba siempre que sus preguntas sean conducentes al caso en cuestión, esclareciendo los aspectos confusos y oscuros de la instrucción -- a fin de demostrar la razón y la justicia, para que no sólo se -- castigue al culpable, sino que también se absuelva al inocente.

Es en este momento procesal donde se manifiesta con mayor fuerza los principios de publicidad, oralidad e inmediatez, así -- como el carácter acusatorio que rige nuestro sistema procesal, -- pues el ciudadano que es el acusado está frente a frente con el -- representante del estado.

La fase de la sentencia. Esta debe ajustarse a los términos de la acusación, no comprendera hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, porque esto sería -- una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal, es decir debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia.

En esta última fase el Ministerio Público puede adoptar -- dos actitudes, una pasiva y otra activa, la primera se manifiesta en la conformidad del Ministerio Público con la resolución dictada por el juez, por considerar que los intereses de la sociedad -- han sido defendidos en el proceso y la segunda se presenta cuando

la resolución del juez no satisface la petición del Ministerio Público, debiendo en su caso apelar tal resolución, indicando a la autoridad judicial superior los agravios causados por el fallo del inferior, en perjuicio de los intereses que representa.

Cabe indicar que las actividades del Ministerio Público en el desarrollo del proceso y antes de este, deben estar impregnada de un ánimo de buena fe, basado en la justicia y legalidad.

3. Actividad del Ministerio Público en materia de prueba.

Para la buena y justa marcha del procedimiento penal, la actividad probatoria posee importancia sobresaliente; el tribunal debe pretender llegar al conocimiento de la verdad analizando el material probatorio, tanto de cargo como de descargo, pues esto va a determinar la culpabilidad o inocencia del procesado.

De Pina Vara (84), define a la prueba como la: "Actividad-procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexistencia."

Rivera Silva (85), señala que en la prueba pueden distinguirse tres elementos: objeto, órgano y medio de prueba.

Objeto de prueba, agrega el autor citado es lo que hay que averiguar en el proceso, teniendo por objeto: "Acreditar la ac --

(84) DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit., P. 318

(85) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit., P. 191

ción; Acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito ...; Acreditar la idiosincrasia del autor del acto ilícito ... y Acreditar la sanción que corresponde ..." (85 bis)

"El objeto de prueba puede ser mediato e inmediato. El objeto mediato es ... lo que hay que probar en el proceso en general. El objeto inmediato (que indudablemente se encuentra al servicio del objeto mediato), se puede definir, como lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso. - Así por ejemplo, en un homicidio el objeto mediato será hacer del conocimiento la comisión del delito y la personalidad del infractor, y el objeto inmediato será lo que se tiene que acreditar en cada medio probatorio en particular (el occiso estaba en determinada posición, el arma empleada presentata ciertas características, etc.)." (86)

Órgano de prueba. "Es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba." (87)

Medio de prueba. García Ramírez (88), en este sentido apunta que tiene: "... relación al modo o acto mediante el cual se suministra o adquiere en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba."

Rivera Silva (89), en relación al medio de prueba, indica-

(85 bis) *Ibidem* PP. 205 y 206

(86) *Ibidem* P. 206

(87) *Ibidem* P. 203

(88) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Ob. Cit.*, 5a. ed., P. 381

(89) RIVERA SILVA, Manuel, *Ob. Cit.*, P. 191

que: "... es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente.", idea que compartimos pues el sujeto cognocente - va a ser el juez, quien requiere una ilustración del objeto por - conocer, que viene a ser el acto imputado con todas sus circuns - tancias y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto, con el fin de que pueda cumplir su función decisoria.

Los medios de prueba se encuentran regulados por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son:

- "I. La confesión judicial;
- "II. Los documentos públicos y los privados;
- "III. Los dictámenes de peritos;
- "IV. La inspección judicial;
- "V. Las declaraciones de testigos, y
- "VI. Las presunciones.

"También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla."

La confesión judicial. "La confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho ..." (9)

(9) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, San José, Ct. Cit., F. 338

Su valoración la determina la ley, que también dispone que en el interrogatorio el Ministerio Público, la defensa y el tribunal, están autorizados para interrogar al procesado, pero él tiene en todo tiempo el derecho de negarse a contestar cuando la contestación resulte perjudicial para su defensa.

Los documentos públicos y privados. "Documento en el procedimiento judicial, es toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia; todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho." (91)

La ley procesal penal dispone que son documentos públicos aquellos que señala como tales el Código de Procedimientos Civiles y los documentos privados son aquellos que no quesean comprendidos en la enumeración que hace de los documentos públicos.

Cuando el Ministerio Público crea que en la correspondencia que se dirige al inculcado existen pruebas del delito, pedirá al juez, y éste dará la orden de que se recoja dicha correspondencia, que se abrirá por el juez, en presencia del secretario, del Ministerio Público y del procesado.

Los dictámenes de peritos. "El peritaje consiste en hacer-se equitativo al profano en determinada arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial." (92)

(91) *Ibidem* P. 348

(92) RIVERA SILVA, Manuel, *Op. Cit.*, P. 237

El Ministerio Público o el juez, pueden hacer el nombramiento de peritos, dicho nombramiento debe recaer en personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, y sólo cuando no las haya, se nombrarán entre los que sean profesores en el ramo correspondiente, en las escuelas nacionales o bien dentro de los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

La inspección judicial. "El examen personal que el juez o el tribunal que conoce de la causa, hagan de un objeto material, de un lugar o de una persona para la comprobación del delito o de la culpabilidad del delincuente." (93)

Pueden practicarse de oficio o a petición de parte, esta diligencia deberá practicarse en el lugar donde se cometió el delito y deberán concurrir, el juez con su secretario, la persona que promovió la diligencia, el acusado y su defensor, el Ministerio Público y testigos presenciales.

La declaración de testigos. En materia penal por testigo se entiende: "A toda persona que tenga conocimiento de un hecho que puede servir para establecer la comisión de un delito, las circunstancias en que se cometió o quien lo cometió." (94)

En esta diligencia el Ministerio Público, puede examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que crea conveniente.

(93) PALLANES, Eduardo, Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1972, P. 44

(94) *Ibidem* P. 43

Las presunciones. Son las circunstancias y antecedentes, - que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

Además de las pruebas que menciona el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la ley - reconoce también como medios de prueba a:

Reconstrucción de hechos;

Careos y visitas domiciliarias;

Careos y confrontación.

Reconstrucción de hechos. "La reconstrucción de hechos -- constituye una de las proyecciones o formas que puede asumir la - prueba de inspección. Como su nombre lo adelata, al través de la - reconstrucción se reproducen situaciones, así en sus trazos oculares como en sus circunstancias o actos secundarios, con el propósito de apreciar fiel y detalladamente el escenario y las condiciones de un crimen." (95)

Puede practicarse de oficio o a petición de parte, ha de - expresar que circunstancias desea esclarecer. Debe citarse con debida anticipación a quienes han de concurrir, estos sujetos son: - el juez con su secretario; testigos de asistencia o policía judi-

(95) GARCÍA BALBUENA, Sergio, *Op. Cit.*, 2a. Ed., Pp. 426 y 427

cial; promovente, acusado y defensor; Ministerio Público; testigos presenciales; peritos nombrados, si se estimase necesario y demás personas que señale el juez, lo anterior de acuerdo con lo que indica el artículo 143 del código procesal para el Distrito Federal. El ordenamiento federal, en el artículo 218 señala que deben asistir todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado.

Cateos y visitas domiciliarias. "El artículo 16 C. detalla los principios a observar en el caso de cateos y visitas domiciliarias. Tratándose de aquéllos su ordenación será judicial, escrita y específica en cuanto al lugar que ha de inspeccionarse, persona o personas que hayan de aprehenderse y objetos que se buscan, así como por lo que se hace a la documentación en acta de cateo. En lo que concierne a las visitas domiciliarias, éstas, al tenor constitucional, atañen al cumplimiento de los reglamentos sanitarios y policiales, así como al acatamiento de las normas fiscales." (96)

Al terminar la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su defecto por la autoridad que practique la diligencia, el Ministerio Público solicitará esta diligencia en la averiguación previa cuando lo estime necesario, ante el juez respectivo expresando el objeto y datos que la justifiquen. Cuando el Ministerio Público practique el cateo dará cuenta al juez con los resultados de esta diligencia.

Confrontación y careo. La primera constituye un medio de -

prueba que el juzgador va a comprobar, él busca que se acrediten los elementos para formar el cuerpo del delito y las pruebas buscan acreditar cada uno de los elementos de ese cuerpo del delito -- pues en el proceso buscara una responsabilidad plena.

4. Actividad del Ministerio Público en materia de impugnación

Los medios de impugnación, son los instrumentos procesales que la ley establece para combatir las resoluciones judiciales -- cuando el camino marcado por la ley no es respetado por el órgano jurisdiccional ya sea por que el juez en cuanto a que es falible -- equivoque sus interpretaciones o que llevado por intenciones dolosas no decida lo que la ley ordena. El objeto y fin de los medios de impugnación son las resoluciones del juez que contiene la motivación del agravio. El objeto es la resolución impugnada y el fin es el restablecimiento de la buena marcha en el proceso.

"Es necesario dejar establecida una distinción necesaria -- entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso." (98)

"... los recursos consistentes en medios legales que perm

(98) GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial-UNAM, México, 1983, P. 327

ten que las resoluciones dictadas fuera del 'curso' señalado por el Derecho, vuelvan al camino que el mismo Derecho ordena ... El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al Derecho." (99)

Los efectos de los medios de impugnación se dividen en inmediatos y mediatos; efectos inmediatos se presentan cuando ha sido interpuesto el recurso y el juez de la causa lo admite, iniciándose el trámite para su substanciación, y si interpuesto el recurso el juez a quo, remite la causa al juez ad quem, para su examen y si es suspensivo, cuando no deja que la jurisdicción del inferior queda en suspenso por haber sido remitida al juez superior y con ello se suspende el procedimiento. Devolutivo, es cuando no suspende el procedimiento, pero si el medio de impugnación es admitido, se devuelve a la escuela del proceso hasta el momento de la resolución del juez que se ha modificado y aquí el juez inferior podrá seguir actuando. Efectos mediatos se presentan cuando se da la confirmación, modificación o revocación de la resolución judicial impugnada.

El Ministerio Público tiene derecho de impugnar, dicho derecho esta condicionado en cuanto a su procedencia legal y a la buena fe de la institución, pues el puro afán de impugnar sin fundamento, haría caer en la incertidumbre y en la pérdida de tiempo

Los recursos únicamente pueden ser interpuestos por las personas jurídicas que reciben un agravio con la resolución judi-

cial o el procedimiento contra los cuales se interpone el recurso. De Pina Vara (100), define al agravio como: "Lesión -daño o -perjuicio- ocasionado por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma."

El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza al Ministerio Público para hacer -- uso del derecho de impugnación.

"La más difundida clasificación que campea en esta materia distingue entre los recursos ordinarios y los extraordinarios. -- Aquéllos son, como lo delata su título, modos normales de impugnación. Quizás la existencia de cosa juzgada en la resolución que se combate sea el criterio para deslindar entre recursos ordinarios y extraordinarios." (101)

Los medios de impugnación ordinarios son la apelación, revocación y denegada apelación; los extraordinarios que no tratamos en este trabajo son el amparo y, el indulto necesario o revisión de la sentencia.

El medio de impugnación se hace valer a través de un procedimiento que concluye con una sentencia que resuelve la situación jurídica que se planteó, ya sea confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada.

(100) DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit., P. 59

(101) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit., 5a. Ed., P. 601

Apelacion.

El artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que la apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada. En tanto, el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que su objeto es examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Las personas que tienen derecho a apelar son: el Ministro Público, el acusado y su defensor, y el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos conyuyen en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

El artículo 418 del código adjetivo para el Distrito Federal, menciona las resoluciones judiciales apelables:

"I. Las sentencias definitivas, hechas excepción de las -- que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia.

"II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden suspender o continuar la -- instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;

"III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito de perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y

"IV. Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso."

Los artículos 366 y 367 del código federal de la materia establecen las resoluciones apelables.

El recurso de apelación puede interponerse por escrito o de palabra dentro del tercer día de hecha la notificación, si se tratara de autos, y de cinco si se tratara de sentencias. Los términos deben computarse por días enteros a partir del siguiente día de hecha la notificación, y no se contarán los domingos ni los días feriados.

La segunda instancia surge a petición de parte, el tribunal de apelación debe limitarse al estudio de los agravios que se aleguen, a fin de que decida si son procedentes o no; los agravios deben hacerse de una manera expresa, indicando con claridad los defectos de la resolución impugnada, pues si se declara sólo la in-conformidad, se declarara desierto el recurso.

La interposición debe hacerse ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, quien hará la calificación de grado, esto es que admita o rechace el recurso.

"El Ministerio Público puede impugnar aquellas resoluciones que le causen agravio a su representación, a pesar de que, en promociones anteriores, sostenga un punto de vista distinto de aquel que originalmente fundó el ejercicio de la acción penal, pues aunque pudiera considerarse que se trata de un desistimiento esto sólo es en apariencia, porque el desistimiento de la acción penal para que proceda, debe reunir determinados formalismos y re

quisitos." (102)

La relación procesal en el recurso de apelación es entre - el recurrente y el tribunal superior, el recurso que nos ocupa es - considerado como el de mayor uso en la práctica de nuestra materia.

Revocación.

Revocación literalmente significa llamar hacia atrás. Rive - ra Silva (103), define a éste como: "... un recurso ordinario, no - devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una - resolución.", agrega que es ordinario porque se endereza contra de - terminaciones que no han causado estado, y no es devolutivo porque - el conocimiento incumbe a la misma autoridad que dictó la resolu - ción impugnada. Se encuentra regulado por los artículos 412 y 361 - de los códigos procesales para el Distrito Federal y federal res - pectivamente.

Procede tratándose de autos contra los que no se concede - la apelación, pero nunca en caso de sentencia; debe interponerse - en el acto de la notificación o al día siguiente hábil de conformi - dad al Código para el Distrito Federal o dentro de los cinco días - siguientes en materia federal.

"Dos formas hay para la sustanciación del recurso, que debe - interponerse en el acto de la notificación o al día siguiente há - bil (en el Cdf) o dentro de los cinco días siguientes (en el Cf.):

(102) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., P. 271

(103) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit., P. 327

en primer término, si el juez o tribunal cree que no es necesario oír a las partes resolverá de plano; en segundo término, si el juzgador estima del caso escuchar a las partes, citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, que siempre es irrecorrible (Art. 413 Cdf.) en materia federal no hay resolución de plano. Se notifica a quien no interpuso el recurso y se desarrolla una audiencia de pruebas, alegatos y resolución, que no es recurrible (Art. 362 Cf.) (104)

Denegada apelación.

Rivera Silva (105), la define como: "... un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación."

Procede en caso de que se haya negado la apelación o se le haya admitido mal, este recurso se interpone ante el mismo juzgado que dicta la resolución recurrida y subsecuentemente el tribunal de alzada interviene para declarar si es de admitirse o no la apelación cuya entrada se nego.

Puede interponerse verbalmente o por escrito dentro de los dos o tres días siguientes a la notificación del auto que negó la apelación.

"La denegada apelación no requiere substanciación previa. - Interpuesto el recurso, el tribunal deberá expedir a la mayor bre-

(104) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit., 5a. Ed., P. 666

(105) RIVERA SILVA, Manuel, Ot. Cit., P. 352

vedad un certificado que contendrá la naturaleza y estado del proceso; el punto sobre que recayó el auto de apelación, insertándolo íntegro, y aquel que lo haya declarado inapelable, y lo remitirá - al Tribunal de Segunda Instancia que debe concretarse a resolver - sobre la calificación del grado hecha por el inferior, esto es, si el recurso de apelación debió haberse admitido con arreglo a la ley o si el tribunal a quo obró correctamente al rechazar su admisión." (106)

(106) JONZALEZ E STAMENFE, Juan José, Ob. Cit., P. 277

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia "Deriva del latín juris (Derecho) prudentia (sabiduría) y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del derecho." (107)

Las fuentes de jurisprudencia en México son: la Suprema - Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, y por salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, sustentándose por estos tribunales en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

El artículo 14 constitucional establece: "En los juicios - del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía - y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

No obstante el artículo 94 del mismo ordenamiento señala - que: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

(107) Enciclopedia Jurídica ONSA, Tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina S.A.L., Buenos Aires Argentina, 1963, P. 621

A continuación haremos mención a algunas jurisprudencias - relacionadas con el tema que nos ha venido ocupando y expondremos un breve comentario a las mismas.

"5

"ACCION PENAL.

"Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio elementos para fundar el cargo.

"Quinta Epoca:

"Tomo II, Pág. 83 Harlan Eduardo y Coags.

"Tomo II, Pág. 1024 Vázquez Juana.

"Tomo II, Pág. 1550 Grimaldo Euenaventura.

"Tomo IV, Pág. 147 Mantilla y de Haro Ramón.

"Tomo IV, Pág. 471 López Leonardo."

"6

"ACCION PENAL.

"Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una -- violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.

"Quinta Epoca:

"Tomo VII, Pág. 262 Revueltas Rafael.

"Tomo VII, Pág. 1503 Téllez Ricardo.

"Tomo IX, Pág. 187 Hernandez Trinidad.

"Tomo IX, Pág. 567 Ceja José A.

"Tomo IX, Pág. 659 Carrillo Daniel y Coags."

La ley establece que la denuncia y la querrela, la primera reservada a los delitos de persecución oficiosa y la segunda a -- los delitos privados, son los únicos medios para iniciar el procedimiento penal, que se harán ante el Ministerio Público, institución encargada de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal, de tal suerte, el juez no puede ejercer la -- acción penal de oficio por ser aquél el encargado de hacerlo.

"12

"ACUSACION, EL JUEZ NO DEBE REEASARLA.

"El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio público.

"Sexta Epoca, Segunda Parte:

"Vol. II, Pág. 13. A.D. 2095/56 Amado Castillo Gamboa 5 votos.

"Vol. III, Pág. 47. A.D. 2449/56 Guadalupe Mora Rodriguez. Unanimidad de 4 votos.

"Vol. V, Pág. 29. A.D. 1660/57 Benigno Pérez Garcia. unanimidad de 4 votos.

"Vol. XII, Pág. 14. A.D. 3382/57 Severo González González. 5.

"Vol. XII, Pág. 14. A.D. 3503/57. Raúl Velázquez Gúzman. - 5 votos."

Los ordenamientos procesales de la materia, establecen en forma específica las funciones de los tribunales penales y del Ministerio Público; para los primeros señala la obligación de declarar si un hecho es o no delito; declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y aplicar las sanciones que indique la ley. En tanto al representante social corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal.

"25

"APELACION EN MATERIA PENAL, LIMITES EN LA.

"La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.

"Quinta Epoca:

"Tomo XXV, Pág. 1667 Suárez Alfonso.

"Tomo XXV, Pág. 2094 Pérez José Manuel y Coags.

"Tomo XXVI, Pág. 414 Morales Florentino.

"Tomo XXVI, Pág. 2473 Soqui Esteban.

"Tomo XXVI, Pág. 2473 Paredes Vda. de Toledo Aurelia."

"197

"PROCESOS. DEBEN FALLARSE EN AUDIENCIA PUELICA CON ASISTENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

"Conforme a la garantía consignada en la fracción VI del artículo 20 constitucional, todo reo sera juzgado en audiencia pública

blica; siendo imprescindible la presencia del representante social en esa audiencia.

"Quinta Epoca:

"Tomo LVI, Pág. 2205 Gamboa Baqueiro Fernando.

"Tomo LVII, Pág. 302 Fernández Esteban.

"Tomo LX, Pág. 788 Márquez Martínez Calixto.

"Tomo LXII, Pág. 652 González Rodríguez Félix.

"Tomo LXII, Pág. 3001 Lozano Velázquez Rosalfo."

Lo que se busca en lo antes señalada es la presencia del principio de intermediación, mediante el cual la institución que estudiamos esté en contacto directo con las partes del proceso y pueda formular sus conclusiones lo más apegadas a derecho.

"26

"APELACION EN MATERIA PENAL, NON REFORMATIO IN PEIUS.

"Si únicamente apelan del fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está-capacitada para agravar la situación de dicho acusado.

"Quinta Epoca:

"Tomo LXXXV, Pág. 413 Cortés Gudelio Marcial.

"Tomo CIII, Pág. 1418 Valdivieso Artemio

"Tomo CIII, Pág. 1656 Flores Verdugo Fernando

"Tono CV, Pág. 2843 Díaz Fidel.

"Tomo CXI, Pág. 1123 Rivera Corral Rodolfo."

El principio jurídico de 'non reformatio in peius'. prohíbe al tribunal de alzada agravar la pena impuesta por el juez de primera cuando sólo se hubiere inconformado con ella el acusado y no así el Ministerio Público.

CONCLUSIONES

- Primera. Muchos países pretenden encontrar en sus raíces el origen del Ministerio Público, aun con otras denominaciones o con algunas características propias de esa institución. En realidad corresponde a Francia la implantación decisiva de la institución, como resultado de las transformaciones de orden político y social ocurridas en 1793, quitando a la parte ofendida el carácter de acusador para que el Ministerio Público francés ejercitara la acción penal en nombre del Estado.
- Segunda. A nuestro país, llegó como otras muchas herencias legadas por los españoles, donde en un principio se le denominaba "Promotor Fiscal" y no es hasta que el Presidente Benito Juárez establece tres procuradores a los que por vez primera en México se les llama representantes del Ministerio Público.
- Tercera. Al Ministerio Público puede considerársele como un órgano del Estado que actúa en representación de la sociedad en la persecución de los delitos cuyo fin es el ejercicio de la acción penal.
- Cuarta. Respecto a la naturaleza jurídica, existen diversas corrientes que lo consideran como un órgano -- administrativo, un órgano que colabora con la función jurisdiccional o un representante social; considero que esta institución tiene o posee estas -- tres características, ya que en sus diversas atribuciones representa el interés de la colectividad,

realiza actos de naturaleza administrativa y de --
igual forma colabora con los órganos jurisdicciona
les.

- Quinta. No se le debe considerar como un órgano judicial, -
pese a que la actividad que realiza se desarrolla
en un juicio; el artículo 21 constitucional funda-
menta la idea anterior al indicar que a los órga -
nos jurisdiccionales corresponde la facultad de --
aplicar el derecho y al Ministerio Público la de -
perseguir los delitos.
- Sexta. La institución que nos ocupa no goza de autonomía
o independencia, pues al formar parte del Poder --
Ejecutivo, quien lo nombra y remueve libremente, -
en muchas ocasiones sus decisiones deben sujetarse
a la voluntad e influencia política de aquél.
- Séptima. La participación del Ministerio Público en la per-
secución de los delitos es indispensable, pues es-
te es el único órgano que puede llevar a cabo la -
averiguación previa y resolver el ejercicio o no -
de la acción penal.
- Octava. La intervención del Ministerio Público en el proce-
so debe efectuarse de conformidad con los precep -
tos legales, es decir, debe interponer recursos --
contra todas aquellas resoluciones que el juzgador
dicte en contra de los intereses que representa; -
así también debe aportar las pruebas necesarias pa
ra apoyar las que tuvieron por demostrado el cuer-
po del delito y las suficientes para comprobar la

responsabilidad penal del imputado.

Novena. Durante el proceso, el Ministerio Público asume el carácter de parte como titular de la acción penal - que representa en forma directa al ofendido en lo - referente a la aportación de pruebas para los efectos de la culpabilidad del agente del delito y para la reparación del daño. El objeto de las pruebas -- promovidas por aquél, es demostrar perfecta y legalmente la existencia del delito; demostrar la plena-responsabilidad del procesado y las necesarias para la legal exigencia del pago de la reparación del daño.

Décima. Al formular sus conclusiones el Ministerio Público-deja de realizar la conducta persecutoria para convertir-la en acusatoria, tomando en cuenta un examen de la fase probatoria, a fin de que resuelva si estas son suficientes de acuerdo a la ley para llevar adelante el proceso.

Undécima. En la fase de la sentencia el representante so -- cial puede conformarse con la resolución del juzgador al considerar que los intereses que representahan sido satisfechos o bien puede interponer el medio de impugnación, por considerar que la resolu -- ción causa un perjuicio a los intereses que repre -- senta.

Duodécima. La actividad del Ministerio Público en el desa -- rrollo del proceso y antes de éste, debe ser llevada siempre con un ánimo de buena fe, basado en la -- justicia y legalidad.

BIBLIOGRAFIA

- Castillejos Escobar, Marcos, "Principios que norman la actividad del Ministerio Público", Anuario Jurídico XII, 1985, UNAM, México.
- Castro, Juventino V., El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- De Pina Vara, Rafael, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1977.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Editorial Bibliográfica - Argentina S.R.L., Euenos Aires, Argentina, 1963.
- García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- Garduño Carmendia, Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de Delitos, Editorial Limusa, México, 1988.
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, México, 1983.
- González blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- González Eustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- González, María del Refugio, Historia del Derecho Mexicano, Colección Introducción al Derecho Mexicano, Editorial UNAM, México, 1983.
- Huerta Hernández, Jesús Rogelio, "El Coadyuvante del Ministerio Público en el Proceso Penal", Revista de la Escuela de Jurisprudencia, Num. 1, Vol. I, junio 1970, San Luis Potosí.
- Paliaras, Eduardo, "Autonomía del Ministerio Público", Foro de México, julio-agosto 1963, Organó del Centro de Investigaciones y Tratado Jurídicos, México.

- Pallares, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
- Piña y Palacios, Javier, "Apuntes de Derecho Procesal Penal", -- UNAM, México, 1943.
- Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1990.

LEGISLACION

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1987.
- Constitución Política del Estado de Colima, Col., noviembre de - 1978.
- Constitución Política del Estado de Durango, expedida por el XXVI Congreso Constitucional del mismo, con el carácter de Constituyente, Edición Oficial, Durango, Imprenta del Gobierno, Penitenciaría del Estado, 1917.
- Constitución Política del Estado de Hidalgo, Imprenta Talleres de Cfa. General de Ediciones, S.A., México, 1981.
- Constitución Política del Estado de México, Toluca, Méx., julio - de 1955.
- Constitución Política del Estado de Morelos, Impresores Morelenses, Cuernavaca, Morelos, noviembre de 1930.
- Constitución Política del Estado de Puebla, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección de Compilación de Leyes.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, -
Talleres Linotipográficos del Gobierno, Querétaro, 1958.
- Ley de la Procuraduría General de la República, Editorial Porrúa,
S.A., México, 1987.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito-
Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Re-
pública, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justi-
cia del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.